Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

N°

N° ..... Año .....

MINISTERIO

DE

RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

ASUNTO Guerra C. C. M. M. Paises del "G" "G" Cxp. N° 27 Tomo: IV

MEMORANDUMS CONFIDENCIALES PARA
CASOS DE EMERGENCIA

27

FORM. 62
572756 - P.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES * FOLIO 1

MEDIDAS QUE DEBERA ADOPTAR LA REPUBLICA UNA VEZ FIRMADA EL ACTA FINAL DE LA CONFERENCIA INTERAMERICANA SOBRE PROBLEMAS DE LA GUERRA Y DE LA PAZ

RESOLUCIONES N° I, II, III, X, XI, XVI, XXII, XXIII, XIV, XXVII, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXIX, XL, XLI, XLII, XLIV, LIII, LIV, LX y LXI, no requieren medidas.

RESOLUCION IV.- Constitución de un Organismo militar permanente. Corresponde al Ministerio de Guerra designar un delegado para formar parte del Organismo Permanente que se constituirá con representantes de cada uno de los Estados mayores de las repúblicas americanas.

RESOLUCION V.- Control de Armamentos. Corresponde al Ministerio de Guerra proponer las medidas necesarias para reservar al Gobierno el control de la fabricación y distribución de armamentos dentro de nuestro territorio, así como el tráfico internacional.

- - - -

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES * FOLIO 2

- - - -

RESOLUCION VI.- Crímenes de Guerra. No hay medida alguna que tomar por el momento, en caso de que criminales de guerra quisieran refugiarse en nuestro territorio no debe serles concedido el asilo.

RESOLUCION VII.- Eliminación de centros de influencia subversiva y prevención contra la admisión de deportados y propagandistas peligros. Con respecto a esta Resolución se ha dictado ya con fecha 1° de abril de 1945 el decreto por el que se crean el registro especial de nacionales de los países enemigos residentes en la República por el que se toman todas las disposiciones necesarias para la vigilancia para los nacionales de Alemania y del Japón y de las personas originarias de esos Estados. Se ha dictado igualmente el decreto de fecha 2 de abril declarando prisioneros de guerra a los ex-tripulantes del acorazado alemán Graf Spee y otro decreto internando a los Representantes Diplomáticos, Agentes Consulares y personal administrativo japoneses. Es necesario además tomar disposiciones para que las personas que hayan sido deportadas por razones de seguridad continental, vuelvan a residir en este hemisferio y evitar la admisión de agentes de los Estados del Eje.

RESOLUCION VIII.- Asistencia recíproca y solidaridad americana.- Esta Resolución llamada "Acta de

- - -

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO
3

- - - -

Chapultepec" establece un acuerdo regional para tratar asuntos concernientes en el restablecimiento de la paz y la seguridad internacionales en este hemisferio y no requiere por el momento que tomen medida alguna.

RESOLUCION IX.- Reorganización, consolidación y fortalecimiento del sistema interamericano. Con respecto a esta Resolución la Dirección de Asuntos Políticos ha preparado con anterioridad un memorandum. Será necesario designar oportunamente un delegado al Consejo Directivo de la Unión Panamericana con jerarquía de Embajador, pero no podrá tomar parte de la misión diplomática acreditada cerca del Gobierno de los Estados Unidos.

RESOLUCION XII.- Reafirmación de los principios de la Carta del Atlántico.- La Dirección de Asuntos Políticos ha preparado oportunamente un memorándum sobre la Carta del Atlántico.

RESOLUCION XIII.-Incorporación del Derecho Internacional en las Legislaciones Nacionales. Podría designarse una Comisión para que estudie si existen algunos principios de Derecho Internacional susceptibles de ser incorporados por medios de leyes a nuestro derecho nacional.

RESOLUCION XIV.- Cooperación económica en la prosecución de la guerra.- Corresponde a la Secretaría de Industria y Comercio llevar a la práctica esta Resolución.

- - -

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO
4

- - - -

RESOLUCION XV.- Aplicación de medidas sobre control de precios en tiempo de guerra.- Corresponde a la Secretaría de Industria y Comercio llevar a la práctica esta Resolución.

RESOLUCION XVII.- Medidas preparatorias para la Conferencia Económica de Washington. Corresponde a la Dirección de Asuntos Económicos y demás organismos técnicos la preparación de los estudios a remitirse al Comité Consultivo Económico Financiero Interamericano antes del 15 de mayo.

RESOLUCION XVIII.- Modificación de la Resolución V de la III Reunión de Consulta. Corresponde a la Dirección de Asuntos Económicos y demás organismos técnicos la preparación de las medidas a tomarse.-

RESOLUCION XIX.- Control de bienes en manos del enemigo. Sobre las firmas o entidades comerciales, industriales, financieras etc., alemanas y japonesas.

RESOLUCION XX.- Control económico en tiempo de guerra y transición. No hay medida que tomar de inmediato, corresponde su estudio a la Dirección de Asuntos Económicos y demás organismos técnicos.

RESOLUCION XXI.- Reajuste económico del Hemisferio durante el período de transición. No hay medida que tomar de inmediato, corresponde su estudio a la Dirección de Asuntos Económicos y demás organismos técnicos.

- - -

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO 5

- - - -

RESOLUCION XXV.- Reorganización de los Organismos de Codificación del Derecho Internacional Público. Convendría estudiar las recomendaciones e informes emitidos por el Comité Jurídico Interamericano a los efectos de darle su aprobación si convinieren, por conducto de la Unión Panamericana.

RESOLUCION XXVI.-Delitos de agresión a las Repúblicas americanas.- Procede estudiar esta Recomendación y ver si es posible incorporar en nuestra Legislación Penal como delito los actos cometidos individual o colectivamente, que favorezcan a un Estado extracontinental en guerra contra un país americano agredido.

RESOLUCION XXVII.- Libertad de información. No hay medidas que tomar, inmediatas. A la terminación de la guerra será necesario eliminar de censura y restricción a los servicios de prensa, cinematógrafo y radiodifusión, que han sido necesarios para combatir tácticas políticas subversivas y el espionaje de las potencias del Eje.

RESOLUCION XVIII.- Dérechos de la mujer en América. Es necesario acordar una cuota anual para el sostenimiento de la Comisión Interamericana de mujeres, y proceder al estudio de esta Recomendación con el objeto de introducir determinadas modificaciones en nuestras Legislación si fuese necesario.

- - -

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES * FOLIO 6

- - - -

RESOLUCION XXIX.- Revisión de textos escolares. Corresponde al Ministerio de Instrucción Pública disponer lo necesario para el cumplimiento de esta Recomendación.

RESOLUCION XXX.- Sobre establecimiento de una Organización Internacional General. No hay medidas que tomar de inmediato, pero convendría que se estudiara prolijamente el proyecto de Dumbarton Oaks con el objeto de que si la Argentina fuese invitada a la Conferencia de San Francisco su delegación estuviese en condiciones de proponer las reformas que se consideren convenientes.

RESOLUCION XXXI.- Cooperación de la mujer en las Reuniones Internacionales. No hay medidas que tomar. (Nota: a tener en cuenta en caso de designar delegación a San Francisco).

RESOLUCION XLIII.-Orientación pacífica de los pueblos americanos. Corresponde su aplicación al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.

RESOLUCION XLV.- Seguridad Sanitaria. Corresponde su estudio al Departamento de Salud Pública. No hay medidas de inmediato que tomar.

RESOLUCION XLVI.- Venta y distribución de productos primarios No hay medidas inmediatas que tomar, debe ser estudiado por la Dirección de Asuntos Económicos.

RESOLUCION XLVII. Medidas para prevenir la desocupación. Debe ser estudiada por Asuntos Económicos para la Conferencia Técnico, Económica Interamericana.

- - -

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO
7

- - - -

RESOLUCION XLVIII.- Transporte Interamericano. Debe ser estudiada por la Dirección de Asuntos Económico, para la Conferencia Técnico, Económica Interamericana.

RESOLUCION XLIX.- Labor de la Comisión de Fomento Interamericano. Debe ser estudiada por la Dirección de Asuntos Económicos, para la Conferencia Técnico, Económica Interamericana.

RESOLUCION L .- Desarrollo Industrial. Debe ser estudiada por la Dirección de Asuntos Económicos.

RESOLUCION LI.- Carta Económica de las Américas. No hay medidas inmediatas que tomar, debe ser estudiada por la Dirección de Asuntos Económicos.

RESOLUCION LII.- Intercambio de informaciones sobre medidas de control económico. Es preciso reunir informaciones relativas a aquellas personas naturales o jurídicas que según las investigaciones prácticadas no deben continuar sus actividades comerciales y financieras por razones de defensa y seguridad americana y comunicarlo a los demás Estados del Continente.

RESOLUCION LV.- Carta de la mujer y del niño. No hay medidas que tomar inmediatas, más adelante habrá que designar una Comisión de estudio a los efectos de la aplicación de esta Recomendación.

RESOLUCION LVI.- Cuestiones Sociales. No hay medidas que tomar de inmediato.

- - -

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES * FOLIO 8

- - - -

RESOLUCION LVII.- Cooperación Interamericana en pro de los niños europeos. No hay medidas que tomar de inmediato.

RESOLUCION LVIII.- Declaración de Principios Sociales de América.- Nuestra Legislación Social contiene la mejor parte de los principios establecidos en esta Recomendación. Por esta causa no hay medidas que tomar.

RESOLUCION LIX.- Sobre la comunicación dirigida por el Gobierno argentino a la Unión Panamericana. La Cancillería actualmente se ocupa de este asunto.

Buenos Aires, abril 3 de 1945.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO 9

T R A T A D O

ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA, LOS ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL Y CHILE PARA FACILITAR LA SOLUCION PACIFICA DE LAS CONTROVERSIAS INTERNACIONALES

Los Gobiernos de las Repúblicas Argentina, Estados Unidos del Brasil y Chile, en el deseo de afirmar en esta oportunidad la inteligencia cordial que la comunidad de ideales é intereses ha creado entre sus respectivos países y de consolidar las relaciones de estrecha amistad que los vinculan, conjurando la posibilidad de conflictos violentos en el porvenir; consecuentes con los designios de concordia y de paz que inspiran su política internacional y con el firme propósito de cooperar a que cada día se haga más sólida la confraternidad de las Repúblicas americanas; teniendo presente que los Tratados vigentes de Arbitraje entre Chile y Brasil de 18 de Mayo de 1899, entre la República Argentina y Chile de 28 de Mayo de 1902, y entre la República Argentina y el Brasil, de 7 de Setiembre de 1905, que consagraron el arbitraje como el único medio de solucionar todas las controversias de cualquiera naturaleza que surgieren entre ellos, exceptuaron de este recurso, el primero de los referidos tratados, aquellas cuestiones que no puedan ser formuladas jurídicamente, y los dos últimos las que afectan a los preceptos constitucionales de los paises contratantes: han resuelto adoptar ahora una norma de procedimiento que facilite la solución amistosa de las cuestiones que quedaron excluidas del arbitraje en virtud de dichos pactos y para este fin han convenido en celebrar un Tratado especial nombrando al efecto los siguientes Plenipotenciarios:

El Presidente de la República Argentina al Señor Doctor José Luis Murature, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores y Culto.

El Presidente de la República de los Estados Unidos del

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO
10.

Brasil al señor General Doctor Lauro Müller, Ministro de Estado de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Chile al Señor Doctor Alejandro Lira, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos Poderes que hallaron en buena y debida forma han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Las controversias que por cualquiera cuestión originada en lo futuro surgieren entre las tres partes Contratantes o entre dos de ellas y que no hubieren podido ser resueltas por la vía diplomática ni sometidas á arbitraje de acuerdo con los tratados existentes o con los que ulteriormente se ajustaren serán sometidas á la investigación e informe de una Comisión Permanente constituída en la forma que establece el Artículo III.- Las Altas Partes Contratantes se obligan a no práctica actos hostiles hasta despues de haberse producido el informe de la Comisión que establece el presente Tratado ó transcurrido el plazo de un año a que se refiere el artículo V.-

ARTICULO II

Es entendido que lo estipulado en el Artículo precedente no restringe en nada, ni los compromisos establecidos en los Tratados de arbitraje, actuales o futuros, entre las Altas Partes Contratantes, ni la obligación de cumplir los fallos arbitrales en las cuestiones que segun esos Tratados hayan sido o fueron resueltas por arbitraje.

ARTICULO III

Para constituir la Comisión Permanente a que se refiere el Articulo I, cada una de las Altas Partes Contratantes designará un Delegado, dentro de los tres meses despues de canjeadas las

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO
11

ratificaciones del presente Tratado. Cada Gobierno podrá revocar el nombramiento de su propio delegado en cualquier momento antes de iniciada la investigación, debiendo, sin embargo designar el reemplazante en el mismo acto en que se produzca la revocación.- La vacante que ocurriere por otras causas será llenada por el Gobierno respectivo y no suspenderá los efectos de las disposiciones establecidas por este Tratado.-

ARTICULO IV

Las controversias á que se refiere el Artículo I serán referidas para su investigación e informe a la Comisión inmediatamente despues que las negociaciones diplomáticas hayan fracasado para solucionarlas.- Cualquiera de los Gobiernos interesados en la controversia podrá hacer la convocatpria respectiva para cuyo efecto bastará comunicar oficialmente esta decisión a los otros dos Gobiernos.-

ARTICULO V

La Comisión Permanente se constituirá en la ciudad de Montevideo dentro de los tres meses despues de haber sido convocada y determinará las reglas de procedimiento á que deba ajustarse en el cumplimiento de su misión- Aun cuando por cualquiera causa dicha Comisión no pudiera reunirse, una vez transcurridos los tres meses se la considerará constituida para el efecto de los plazos que establece el presente Articulo- Las Altas Partes Contratantes suministrarán los antecedentes e informaciones necesarias para la investigación. La Comisión deberá presentar su informe antes de un año á contar desde la fecha de su constitución.- Si no hubiera podido completarse la investigación ni redactarse el informe dentro del término fijado podrá ampliarse por seis meses más el plazo establecido siempre

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO
12

que estuvieran de acuerdo á este respecto las Altas Partes Contratantes.-

ARTICULO VI

Sometido el informe a los respectivos Gobiernos o no habiéndose este producido dentro de los términos estipulados, las Altas Partes Contratantes recuperarán toda su libertad de acción para proceder como crean conveniente a sus intereses en el asunto de la investigación.-

ARTICULO VII

El presente Tratado será ratificado y las ratificaciones canjeadas en Rio de Janeiro tan pronto como sea posible.- Estará en vigor hasta un año despues de haber sido denunciado por cualquiera de las Altas Partes Contratantes.-

En fé de lo cual los Plenipotenciarios arriba nombrados, firmamos el presente instrumento en tres ejemplares, cada uno en las lenguas castellana y portuguesa, selládolos con nuestros sellos.-

Fecho en la ciudad de Buenos Aires a los veinticinco dias del mes de Mayo del año mil novecientos quince.-

Fdo: José Luis Murature Fdo: Lauro Müller

Fdo: Alejandro Lira.

- - - - - - - - - - - - -

Es copia fiel del original.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

RELACIO...
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO 13

M E M O R A N D U M

Reorganización y consolidación del sistema interamericano(Unión Panamericana)

La Conferencia de México votó una recomendación en la que se introducen importantes modificaciones en la estructura de la Unión Panamericana y en diversos organismos anexos al sistema panamericano, algunos de los cuales tuvieron su origen en la guerra actual siendo su objeto la defensa común del continente.

Es preciso recordar que en la Primera Conferencia Panamericana en 1890 se creó la"Unión Internacional de las Repúblicas Americanas", consistente especialmente en una Oficina Comercial. Después de sucesivas modificaciones se le da, en la Cuarta Conferencia reunida en Buenos Aires en 1910 su nombre actual de Unión Panamericana.

La institución que estudiamos estaba consagrada al fomento de asuntos de carácter intelectual, comercial y económico, habiéndose llegado a recalcar que no tiene funciones de carácter político en la VI Conferencia reunida en La Habana en 1928, a pesar de ello la Segunda Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores de 1940 puso en manos de Consejo Directivo el mecanísmo del sistema consultivo americano.

Para el mejor estudio de la reorganización efectuada en México trataremos en primer término su nueva estructura y luego las funciones que se le encomiendan.

- - -

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO 10

- - -

ESTRUCTURA: Hasta ahora la Unión Panamericana contaba con tres organismos, la Oficina Permanente con sede en Wáshington, las Conferencias que en principio se reunían cada cinco años y el Consejo Directivo.

Según el nuevo sistema las conferencias se reunirán cada cuatro años, pero se dá un nuevo paso en la evolución sufrida por el Consejo directivo.

En un principio el Presidente del Consejo era el Secretario de Estado de los Estados Unidos y los diplomáticos acreditados cerca del Gobierno del mismo país, los vocales. Había en tal forma identidad entre la representación ante el Gobierno de los Estados Unidos y ante el organismo panamericano. Resultaba entonces que los países que por cualquier motivo carecian de misión en Wáshington no podian estar representados en el Consejo de la Unión.

Teniendo presente esa anomalía la V Conferencia Internacional Americana votó una Resolución sobre organización de la Unión Panamericana en la que se dejó establecido que los países que se encontraran en la situación de que acabamos de referirnos podrían designar una representación especial además el Consejo elegirá su Presidente y Vice-presidente. En la práctica fué siempre el Presidente el Secretario de Estado.

En la Sexta Conferencia Panamericana se votó una convención que no llegó a entrar en vigor.

Ahora se dá un paso más en el sentido de dar autonomía al Consejo de la Unión Panamericana, puesto que se compondrá de delegados ad-hoc, designados por las repúblicas americanas, los cuales tendrán categoría de Embajadores, pero no podrán formar parte de la misión diplomática acreditada ante el Gobierno en cuyo territorio se halle la sede de la Unión, que continuará siendo Wáshington. Si bien no se contempla la situación especial de los Estados Unidos, es lícito suponer por analogía, que también designará un representante especial, diferente de su Secretario de Estado.

- - -

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES * FOLIO 15

- - -

La Presidencia del Consejo Directivo de la Unión Panamericana se designará por elecciones anuales y el Presidente no podrá ser reelecto para el período inmediato.

Las enmiendas que hemos visto más arriba responden al propósito de separar dentro de lo posible, todo lo que se vincula a la Unión Panamericana del Gobierno y en particular de la Secretaria de Estado de los Estados Unidos, disminuyendo la influencia preponderante que ésta última ha ejercido sobre el organismo.

FUNCIONES: Hemos visto al principio y sintéticamente las funciones de la Unión Panamericana, recien en 1940 empezo a tener funciones políticas vinculadas a la convocación y preparación de las Reuniones de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores. Esta facultad se mantiene pero los reuniones mencionadas adquieren periodicidad debiendo efectuarse todos los años, además de las funciones actuales, el Consejo Directivo de la Unión Panamericana, conocerá, dentro de los límites que tracen las conferencias internacionales americanas, o por encargo especial, de las reuniones de Ministros de Relaciones Exteriores, cualquier asunto que afecte el funcionamiento eficaz del sistema interamericano de solidaridad y bienestar general de las repúblicas americanas. Convocará las reuniones ordinarias de consulta o a las reuniones extraordinarias cuando ellas sean solicitadas para tratar exclusivamente cuestiones de urgencia.

Es decir que adquiere funciones de fundamental importancia en su aspecto político, transformandose la Unión en una verdadera liga de Naciones Americanas.

ASUNTOS VARIOS: Se dispone que se reuna la próxima conferencia panamericana. Continuaran sus funciones los siguientes organismos: Comité Jurídico Interamericano, Comité Consultivo de Emergencia para la Defensa Política y Junta Interamericana de Defensa. En substitución del organismo de emergencia que actualmente funciona con el nombre de

- - -

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO
16.

- - -

Comité Consultivo Económico Financiero Interamericano, se crea el Consejo Interamericano Económico y Social de carácter permanente que dependerá del Consejo Directivo de la Unión Panamericana. Se mantendrá igualmente la Oficina de Cooperación Intelectual.

El Consejo Directivo estará encargado de preparar un ante-proyecto de pacto constituyente destinado a mejorar y fortalecer el sistema panamericano.

CONCLUSIONES:

1ª.- El Consejo Directivo de la Unión Panamericana gozará, con la reforma, de una mayor autonomía que antes, frente a la Secretaria de Estado de los Estados Unidos.

2ª.- Tendrá importantes funciones de carácter político pudiendo abarcar cualquier asunto que interese al Continente.

3ª.- Para la República Argentina es de fundamental importancia el tener su representante en el Consejo Directivo porque se resolverán problemas que pueden afectar el porvenir de todo América.

4ª.- Para conseguir esa representación es necesario firmar el Acta Final de la Conferencia de México, en la cual está incluída la recomendación que se estudia. En caso contrario nuestro país quedará excluído de todo el sistema de la Unión Panamericana.

Buenos Aires, marzo 17 de 1945.

RS

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO
14

MEMORANDUM CONFIDENCIAL

Medidas a tomar en caso de declaración de guerra a Alemania y Japón.

Si llegara a producirse un estado de beligerancia con las naciones del Eje, sería imprescindible tomar una serie de medidas adecuadas a la nueva situación y en salvaguardia de los intereses nacionales y de los del Continente.

Con ese objeto debe considerarse el asunto bajo distintos aspectos que son: medidas con relación a las personas, con relación a los bienes y situación de los tratados. Estos últimos ya fueron motivo de un memorandum especial, razón por la cual no se los estudia aquí.

1°.- Medidas a tomar con relación a las personas:

Con referencia a los súbditos alemanes será necesario conciliar las disposiciones a tomarse para la seguridad del país con las normas del artículo 12 del "Tratado de Amistad, Comercio y Navegación" del 19 de setiembre de 1857 que dice:

"Para la mayor seguridad del comercio entre la Confederación Argentina y los Estados del Zollverein se estipula que en cualquier caso en que por desgracia aconteciese alguna interrupción de las amigables relaciones de comercio, o un rompimiento entre las dos partes contratantes, los ciudadanos y súbditos de cualquiera de ellas residentes en los territorios o los Estados de la otra, tendrán el privilegio de permanecer y continuar su tráfico u ocupación en ellos sin interrupción alguna en tanto que se condujeren con tranquilidad y no quebrantaren las leyes de modo alguno, y sus efectos y propiedades, ya fuesen confiados a particulares o al Estado, no estarán sujetos a embargo ni secuestro, ni a ninguna otra exacción que aquellas que puedan hacerse a igual clase de efectos o propiedades pertenecientes a los habitantes naturales de los respectivos Estados."

- - - -

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO 18

El Tratado con el Japón no contiene ninguna cláusula en previsión a la posibilidad de una declaración de guerra.

Con el objeto mencionado más arriba hay que distinguir entre los nacionales enemigos en la siguiente forma:

a) Reservistas. Como es notorio tanto Alemania como el Japón tienen implantado el servicio militar obligatorio. Todo hombre en edad militar es un futuro soldado. No faltan autores que estiman que esta clase de ciudadanos enemigos debe ser incluída entre los prisioneros de guerra. Sin llegar a ese extremo conviene concentrarlos siguiendo la norma aplicada en casi todos los Estados del mundo. En el caso de que no se desee tomar una medida tan severa, sería indispensable internarlos en lugares distantes de las fronteras de los puertos y de cualquier otro lugar donde pudieran ejercer actividades contrarias a los intereses del Continente Americano.

b) Otros ciudadanos alemanes y mujeres. Los alemanes o japoneses que ya hayan pasado de la edad militar los que, siendo adultos no la han alcanzado todavía y las mujeres, convieno que sean sometidos a vigilancia policial, debiendo comunicar su domicilio que no podrá ser cambiado sin la autorización de esa repartición y con la obligación, además, de presentarse periódicamente en los lugares que se les indique. En casos excepcionales podría internarse a los que resultaran peligrosos, llegándose en casos extremos hasta la concentración.

c) Tripulantes del ex-acorazado alemán Graf Spee. Se convertirán automáticamente en prisioneros

---

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO 19

---

de guerra. En otro memorandum de la Dirección de Asuntos Políticos se ha estudiado detalladamente la situación de estos marinos.

d) Ciudadanos argentinos naturalizados de origen alemán o japonés. Algunos países como Francia durante la guerra de 1914-1918 han considerado enemigos aún a los propios ciudadanos naturalizados nacidos en Estados enemigos.
Entre nosotros en resguardo de nuestra neutralidad y para asegurar el orden interno y la nacionalidad en momentos en que ingresaban al país elementos llegados por motivos circunstanciales, se dictó el decreto nº 6605 de agosto 7 de 1943, que suspende el otorgamiento de la ciudadanía argentina mientras dure el actual conflicto bélico. En su artículo 2º se dispone que las cartas de ciudadanía deben ser canceladas en diversos casos que luego pasa a enumerarse.
Por el momento, se estima que el decreto antes mencionado es garantía suficiente, siempre que de conformidad a su artículo 3º los señores Procuradores Fiscales inicien de inmediato las acciones del caso y si se le proporcionan sin tardanza los elementos de juicio y las pruebas necesarias.
Tal vez sea conveniente dictar más adelante, y si las circunstancias lo exigen, un decreto cancelando en masa las cartas de ciudadanía de los ex-súbditos de los Estados enemigos que hayan sido obtenidas durante los últimos años.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES * FOLIO 22

— — —

e) Ex-diplomáticos japoneses. Los antiguos diplomáticos alemanes salieron oportunamente de la República Argentina, sólo queda ahora entre nosotros un grupo de funcionarios japoneses. Hasta que llegue el momento en que se pueda proceder a su canje o repatriación, deben ser internados fijándoseles como residencia algún lugar del interior del país donde cuenten con las comodidades necesarias y propias de sus jerarquías. Tienen derecho a ser tratados en la forma que prescribe el derecho internacional y conservan sus inmunidades.

2°.- Medidas a tomar con relación a los bienes enemigos.

Hay que distinguir en este caso entre los bienes del Estado enemigo y los que pertenecen a particulares.

a) Bienes del Estado enemigo. Todos los bienes del Estado enemigo deben ser confiscados de inmediato, cualquiera sea su naturaleza. Con respecto a esto la práctica moderna es invariable. Deben exceptuarse únicamente los edificios de las Embajadas que por una costumbre invariable son respetados.

b) Bienes pertenecientes a particulares. Durante el siglo XIX se respetaba el principio de la inviolabilidad de la propiedad privada en la guerra terrestre. Durante la contienda de 1914-1918 hubo una modificación total, y si bien en un principio las medidas que se tomaron sólo fueron de carácter precautorio llegaron mas adelante a la confiscación de los mencionados bienes.
Siguiendo la práctica moderna será necesario disponer que todas las firmas enemigas sean puestas bajo administración argentina, con intervención

— — —

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO
21.

---

del Ministerio de Justicia para asegurarnos que sus capitales y el producto de los mismos no serán utilizados en una forma contraria a los intereses continentales. Lo mismo debe hacerse con los negocios de propiedad de súbditos alemanes o japoneses los que deben ser administrados sin perder de vista que no hay que perjudicar innecesariamente a sus dueños a los que se asignaría, si fuera necesario una suma mensual para su subsistencia.

Si las circunstancias lo exigieran podría llegarse al secuestro pero sólo en casos extremos a la confiscación, contraria a nuestras normas constitucionales. (artículos 17 y 20 de la Constitución Nacional y artículo 46 del anexo a la Convención sobre leyes de la guerra terrestre de 1899 y artículo 46 de la de 1907). Durante la guerra pasada muchos Estados restringieron en forma más o menos severa la facultad de estar en juicio a los nacionales enemigos, sobre todo respecto a los derechos patrimoniales y en calidad de actor. No estimamos que sea necesario tomar una medida de esa naturaleza, por lo menos de inmediato, sin descartar la posibilidad de pensar en ella para más adelante. Es contraria al artículo 18 de la Constitución Nacional. Además, el artículo 23 inciso h) del anexo a la Convención nº 4 de 1907 dice: "queda vedado principalmente.....declarar extinguidos, suspendidos o no admisibles en justicia los derechos y acciones de los nacionales de la parte adversa."

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO
22

Habría que congelar los fondos pertenecientes a Sociedades o particulares alemanes o japoneses que se encuentren depositados en los bancos o en otras instituciones de crédito, pero por razones de humanidad, propias de la tradición argentina, se fijaría a sus propietarios una cantidad mensual para hacer frente a sus gastos.

3°.- Procedimiento a seguir. Corresponde que todas las medidas propuestas en los números 1 y 2 sean tomadas de acuerdo con los Ministerios que han de aplicarlas los cuales fijarán en cada caso los detalles necesarios. Sólo se indican normas de carácter general.

La Dirección de Asuntos Políticos estima que debe darse intervención a la Dirección de Asuntos Económicos para que informe sobre las medidas que revistan tal carácter.

Buenos Aires, marzo 22 de 1945.

CBS

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO
23

Ministerio de
Relaciones Exteriores y Culto

REORGANIZACION Y CONSOLIDACION DEL

SISTEMA INTERAMERICANO

1):Se celebrarán ordinariamente cada cuatro años, conferencias internacionales americanas y será establecido un órgano interamericano que se encargue de formular la política general interamericana y de determinar la estructura y las funcio - nes de los instrumentos y organismos interamericanos.La próxima conferencia se reunirá en Bogotá, en 1946.-

2):Se celebrarán anualmente reuniones ordinarias de consulta, entre los ministros de Relaciones Exteriores, previa convocatoria especial por el Consejo de la Unión Panamericana, salvo mejor opinión del mismo o que hubiere de celebrarse una conferencia internacional americana como se prevé en el artículo anterior. La próxima reunión ordinaria de los ministros de Relaciones Exteriores, se efectuará en 1947. Corresponderá a las reuniones de consulta, tomar decisiones concernientes a los problemas de mayor urgencia e importancia dentro del sistema interamericano y en las situaciones y disputas de todo género que puedan turbar la paz de las repúblicas del hemisferio. Si excepcionalmente los ministros de Relaciones Exteriores no pudieran concurrir, se harán representar por un delegado especial.

3):El Consejo Directivo de la Unión Panamericana se compondrá de sendos delegados ad-hoc, designados por las repúblicas americanas los cuales tendrán categoría de embajadores y gozarán de los privilegios e inmunidades que como/a tales les corresponda, pero no podrán formar parte de la misión diplomática acreditada ante el gobierno en cuyo territorio se halle la sede de la Unión Panamericana. Esta norma regirá a partir del 1º de Mayo de 1945.

- - -

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO 24

- - -

4):Además de sus funciones actuales, el Consejo Directivo de la Unión Panamericana, conocerá, dentro de los límites que tracen las conferencias internacionales americanas, o por encargo especial de las reuniones de los ministros de Relaciones Exteriores, cualquier asunto que afecte al funcionamiento eficaz del sistema interamericano de solidaridad y bienestar general de las repúblicas americanas. Convocará a las reuniones ordinarias de consulta entre los ministros de Relaciones Exteriores previstas, o las reuniones extraordinarias cuando ellas sean solicitadas para tratar exclusivamente de cuestiones de urgencia. En este último caso, la convocatoria se determinará por la mayoría absoluta de los votos de los miembros del Consejo. Supervisará los organismos interamericanos que estén relacionados con ella y recibirá y aprobará los informes anuales o especiales de esos organismos.-

5):La presidencia del Consejo Directivo de la Unión Panamericana se designará por elecciones anuales y el presidente no podrá ser reelecto para el período inmediato. El Consejo Directivo de la Unión Panamericana se reunirá cuando menos una vez por semana. La sede de la Unión Panamericana y del Consejo Directivo continuarán en Wáshington.

El director de la Unión Panamericana será designado por el consejo, por un período de diez años. No podrá ser reelecto ni ser reemplazado por unapersona de la misma nacionalidad. Cuando se produzca una vacante en el cargo directivo, se elegirá libremente un reemplazante hasta el término de período y dicho reemplazante podrá ser reelecto si la vacante se hubiera producido en la segunda mitad del período.

El primer período comenzará a contarse del 1º de enero de 1945.

Para la designación y reemplazo del subdirector, regirán las mismas normas anteriores, pero el primer período comenzará a contarse desde el 1º de enero de 1946. Queda entendido que en cualquier momento, el Consejo Directivo podrá con el voto de 15 de sus miembros, acordar la remoción del

- - -

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO
95

- - -

director o del subdirector por razones relacionadas con la eficacia del organismo.

6):Mientras la novena Conferencia Internacional,de acuerdo con el procedimiento que se establece más adelante, crea o confirma los diversos organismos del sistema interamericano, continuarán sus funciones los siguientes organismos creados en las reuniones de consulta entre los ministros de Relaciones Exteriores; Comité jurídico Interamericano; Comité Consultivo de Emergencia para la Defensa Política y Junta Interamericana de Defensa.-

7):En substitución del organismo de emergencia que actualmente funciona con el nombre de Comité Consultivo Económico y Financiero Interamericano, se crea el Consejo Interamericano Económico y Social de carácter permanente, que dependerá del Consejo Directivo de la Unión Panamericana, cuyos miembros serán designados por los respectivos gobiernos y que tendrá facultades para: a) procurar el cumplimiento de las recomendaciones de las conferencias internacionales americanas; b) actuar como organismo coordinador de todas las actividades oficiales interamericanas de carácter económico y social; c) promover el progreso social y la elevación del nivel de vida para todos los pueblos americanos; d) emprender el estudio de otras actividades por iniciativa propia o a petición de cualquier gobierno americano;e) recabar y preparar informes sobre asuntos económicos y sociales para uso de las repúblicas americanas; f) mantener contacto con la entidad correspondiente del organismo internacional, cuando se establezca y con los organismos internacionales de carácter económico y social existentes y proyectados. El Consejo Directivo de la Unión Panamericana tendrá facultades para organizar provisionalmente el Consejo Interamericano Económico y Social. La organización definitiva corresponderá a la Novena Conferencia Internacional americana.

8):Será mantenida la Oficina de Cooperación Intelectual con objeto de intensificar por todos los medios a su alcance, las relaciones espírituales entre los países americanos.

9):Se encraga al Consejo Directivo de la Unión Panamericana que prepare a partir del 1º de Mayo de 1945 y asesorándose en todos aquellos organismos panamericanos que estime conveniente, un ante-proyecto de pacto constituyente, destinado a mejorar y fortalecer el sistema americano. El Consejo Directivo deberá someter a todos

- - -

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO
96

- - -

los gobiernos del Continente dicho ante-proyecto antes del 31 de diciembre de 1945. El ante-proyecto de pacto proclamará en primer término: el reconocimiento por parte de todas las repúblicas americanas, del Derecho Internacional como regla efectiva en la conducta y el compromiso de las misma a observar las normas anunciadas en la "Declaración de Derechos y Deberes Internacionales del Hombre" que sirven para precisar los principios fundamentales del Derecho Internacional y deberán figurar como anexos al pacto.Para la elaboración de la primera declaración deberán coordinarse los principios ya incorporados al patrimonio jurídico del sistema interamericano, especialmente los contenidos en la "Convención sobre derechos y deberes de los Estados"aprobada en la VII Conferencia Internacional Americana, en la "Declaración de Principios sobre Solidaridad y Cooperación Interamericana, adoptada en la Conferencia Interamericana de Consolidación de la paz; en la "Declaración de Principios de solidaridad de América" y en la "Declaración de Principios americanos", frutos de la Octava Conferencia Internacional americana; en la "Declaración sobre Mantenimiento de las Actividades Internacionales dentro de la Moral Cristiana" y en la declaración relativa a la "Asistencia Recíproca y Cooperación defensiva de las naciones americanas" sancionadas respectivamente en la primera y segunda reuniones de consulta; en las declaraciones acerca de "Solidaridad continental en la observancia de los tratados internacionales" y "Política de Buen Vecino" que adoptó la III Reunión de Consulta. Se tomarán también en cuenta el proyecto de "Refirmación de principios fundamentales del Derecho Internacional", preparado por el Comité Jurídico Interamericano y cualquier declaración de principios que pudiera adoptar la Conferencia. En cuanto a la Segunda Declaración antes mencionada, su texto será el que en cumplimiento de la misión que le confía otra resolución de la presente Conferencia, formulará el Comité Jurídico Interamericano. Es deseo de la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y la Paz que se tome en cuenta a la Comisión Interamericana de Mujeres, que durante 16 años ha prestado eminentes servicios a la causa americana y a la humanidad y que se incluya entre las instituciones interamericanas que han trabajado dentro y fuera de la Unión Panamericana con carácter permanente o de emergencia.-

- - -

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO 94

- - -

10):El ante-proyecto de pacto, deberá preveer al fortalecimiento del sistema americano sobre las bases de esta resolución y con la creación de nuevos organismos o eliminación y adaptación de los actuales, precisando sus funciones y la coordinación entre sí y con la organización mundial. El mismo ante-proyecto atenderá a la necesidad de acelerar la consolida - ción y extensión de los instrumentos interamericanos de paz ya existentes y a la simplificación y mejoramiento del organismos de paz interamericano. A este fin, el Consejo Directivo de la Unión Panamericana deberá utilizarse los servi - cios del Comité Jurídico Interamericano. Asimismo, el ante-proyecto procurará la consolidación y simplificación de todos los demás instrumentos interamericanos, con el próposito de que su acción sea más efectiva.

11):Los gobiernos americanos enviarán al Consejo Directivo de la Unión Panamericana, antes del 1º de setiembre de 1945, todas las iniciativas que se relacionan con los artículos anteriores.-

12):El ante-proyecto contendrá, asimismo, el establecimiento de un sistema equitativo de todos los organismos conexos.-

---

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO 28

REORGANIZACION Y CONSOLIDACION DEL SISTEMA INTERAMERICANO

1):Se celebrarán ordinariamente cada cuatro años, conferencias internacionales americanas y será establecido un órgano interamericano que se encargue de formular la política general interamericana y de determinar la estructura y las funcio - nes de los instrumentos y organismos interamericanos.La próxima conferencia se reunirá en Bogotá, en 1946.-

2):Se celebrarán anualmente reuniones ordinarias de consulta, entre los ministros de Relaciones Exteriores, previa convocatoria especial por el Consejo de la Unión Panamericana, sal vo mejor opinión del mismo o que hubiere de celebrarse una conferencia internacional americana como se prevé en el artículo anterior. La próxima reunión ordinaria de los ministros de Relaciones Exteriores, se efectuará en 1947. Corresponderá a las reuniones de consulta, tomar decisiones concernientes a los problemas de mayor urgencia e importancia dentro del sistema interamericano y en las situaciones y disputas de todo género que puedan turbar la paz de las repúblicas del hemisferio. Si excepcionalmente los ministros de Relaciones Exteriores no pudieran concurrir, se harán representar por un delegado especial.

3):El Consejo Directivo de la Unión Panamericana se compondrá de sendos delegados ad-hoc, designados por las repúblicas americanas los cuales tendrán categoría de embajadores y gozarán de los privilegios e inmunidades que como tales les corresponda, pero no podrán formar parte de la misión diplomática acreditada ante el gobierno en cuyo territorio se halle la sede de la Unión Panamericana. Esta norma regirá a partir del 1º de Mayo de 1945.

- - -

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO
29

- - -

4):Además de sus funciones actuales, el Consejo Directivo de la Unión Panamericana, conocerá, dentro de los límites que tracen las conferencias internacionales americanas, o por encargo especial de las reuniones de los ministros de Relaciones Exteriores, cualquier asunto que afecte al funcionamiento eficaz del sistema interamericano de solidaridad y bienestar general de las repúblicas americanas. Convocará a las reuniones ordinarias de consulta entre los ministros de Relaciones Exteriores previstas, o las reuniones extraordinarias cuando ellas sean solicitadas para tratar exclusivamente de cuestiones de urgencia. En este último caso, la convocatoria se determinará por la mayoría absoluta de los votos de los miembros del Consejo. Supervisará los organismos interamericanos que estén relacionados con ella y recibirá y aprobará los informes anuales o especiales de esos organismos.-

5):La presidencia del Consejo Directivo de la Unión Panamericana se designará por elecciones anuales y el presidente no podrá ser reelecto para el período inmediato. El Consejo Directivo de la Unión Panamericana se reunirá cuando menos una vez por semana. La sede de la Unión Panamericana y del Consejo Directivo continuarán en Wáshington.

El director de la Unión Panamericana será designado por el consejo, por un período de diez años. No podrá ser reelecto ni ser reemplazado por unapersona de la misma nacionalidad. Cuando se produzca una vacante en el cargo directivo, se elegirá libremente un reemplazante hasta el término de período y dicho reemplazante podrá ser reelecto si la vacante se hubiera producido en la segunda mitad del período.

El primer período comenzará a contarse del 1° de enero de 1945.

Para la designación y reemplazo del subdirector, regirán las mismas normas anteriores, pero el primer período comenzará a contarse desde el 1° de enero de 1946. Queda entendido que en cualquier momento, el Consejo Directivo podrá con el voto de 15 de sus miembros, acordar la remoción del

- - -

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO
20.

director o del subdirector por razones relacionadas con la [illegible]cia del organismo.

6): Mientras la novena Conferencia Internacional, de acuerdo con el procedimiento que se establece más adelante, crea o confirma los diversos organismos del sistema interamericano, continuarán sus funciones los siguientes organismos creados en las reuniones de consulta entre los ministros de Relaciones Exteriores; Comité jurídico Interamericano; Comité Consultivo de Emergencia para la Defensa Política y Junta Interamericana de Defensa.-

7): En substitución del organismo de emergencia que actualmente funciona con el nombre de Comité Consultivo Económico y Financiero Interamericano, se crea el Consejo Interamericano Económico y Social de carácter permanente, que dependerá del Consejo Directivo de la Unión Panamericana, cuyos miembros serán designados por los respectivos gobiernos y que tendrá facultades para: a) procurar el cumplimiento de las recomendaciones de las conferencias internacionales americanas; b) actuar como organismo coordinador de todas las actividades oficiales interamericanas de carácter económico y social; c) promover el progreso social y la elevación del nivel de vida para todos los pueblos americanos; d) emprender el estudio de otras actividades por iniciativa propia o a petición de cualquier gobierno americano; e) recabar y preparar informes sobre asuntos económicos y sociales para uso de las repúblicas americanas; f) mantener contacto con la entidad correspondiente del organismo internacional, cuando se establezca y con los organismos internacionales de carácter económico y social existentes y proyectados. El Consejo Directivo de la Unión Panamericana tendrá facultades para organizar provisionalmente el Consejo Interamericano Económico y Social. La organización definitiva corresponderá a la Novena Conferencia Internacional americana.

8): Será mantenida la Oficina de Cooperación Intelectual con objeto de intensificar por todos los medios a su alcance, las relaciones espirituales entre los países americanos.

9): Se encraga al Consejo Directivo de la Unión Panamericana que prepare a partir del 1º de Mayo de 1945 y asesorándose en todos aquellos organismos panamericanos que estime conveniente, un ante-proyecto de pacto constituyente, destinado a mejorar y fortalecer sistema americano. El Consejo Directivo deberá someter a todos

- -

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO
31

- - -

los gobiernos del Continente dicho ante-proyecto antes del 31 de diciembre de 1945. El ante-proyecto de pacto proclamará en primer término: el reconocimiento por parte de todas las repúblicas americanas, del Derecho Internacional como regla efectiva en la conducta y el compromiso de las misma a observar las normas anunciadas en la "Declaración de Derechos y Deberes Internacionales del Hombre" que sirven para precisar los principios fundamentales del Derecho Internacional y deberán figurar como anexos al pacto. Para la elaboración de la primera declaración deberán coordinarse los principios ya incorporados al patrimonio jurídico del sistema interamericano, especialmente los contenidos en la "Convención sobre derechos y deberes de los Estados" aprobada en la VII Conferencia Internacional Americana, en la "Declaración de Principios sobre Solidaridad y Cooperación Interamericana, adoptada en la Conferencia Interamericana de Consolidación de la paz; en la "Declaración de Principios de solidaridad de América" y en la "Declaración de Principios americanos", frutos de la Octava Conferencia Internacional americana; en la "Declaración sobre Mantenimiento de las Actividades Internacionales dentro de la Moral Cristiana" y en la declaración relativa a la "Asistencia Recíproca y Cooperación defensiva de las naciones americanas" sancionadas respectivamente en la primera y segunda reuniones de consulta; en las declaraciones acerca de "Solidaridad continental en la observancia de los tratados internacionales" y "Política de Buen Vecino" que adoptó la III Reunión de Consulta. Se tomarán también en cuenta el proyecto de "Refirmación de principios fundamentales del Derecho Internacional", preparado por el Comité Jurídico Interamericano y cualquier declaración de principios que pudiera adoptar la Conferencia. En cuanto a la Segunda Declaración antes mencionada, su texto será el que en cumplimiento de la misión que le confía otra resolución de la presente Conferencia, formulará el Comité Jurídico Interamericano. Es deseo de la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y la Paz que se tome en cuenta a la Comisión Interamericana de Mujeres, que durante 16 años ha prestado eminentes servicios a la causa americana y a la humanidad y que se incluya entre las instituciones interamericanas que han trabajado dentro y fuera de la Uñión Panamericana con carácter permanente o de emergencia.-

- - -

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO
32

- - -

10): El ante-proyecto de pacto, deberá preveer al fortalecimiento del sistema americano sobre las bases de esta resolución y con la creación de nuevos organismos o eliminación y adaptación de los actuales, precisando sus funciones y la coordinación entre sí y con la organización mundial. El mismo ante-proyecto atenderá a la necesidad de acelerar la consolidación y extensión de los instrumentos interamericanos de paz ya existentes y a la simplificación y mejoramiento del organismos de paz interamericano. A este fin, el Consejo Directivo de la Unión Panamericana deberá utilizarse los servicios del Comité Jurídico Interamericano. Asimismo, el ante-proyecto procurará la consolidación y simplificación de todos los demás instrumentos interamericanos, con el próposito de que su acción sea más efectiva.

11): Los gobiernos americanos enviarán al Consejo Directivo de la Unión Panamericana, antes del 1º de setiembre de 1945, todas las iniciativas que se relacionan con los artículos anteriores.-

12): El ante-proyecto contendrá, asimismo, el establecimiento de un sistema equitativo de todos los organismos conexos.-

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES * FOLIO 33

REORGANIZACION Y CONSOLIDACION DEL SISTEMA INTERAMERICANO

1):Se celebrarán ordinariamente cada cuatro años, conferencias internacionales americanas y será establecido un órgano interamericano que se encargue de formular la política general interamericana y de determinar la estructura y las funcio - nes de los instrumentos y organismos interamericanos.La próxima conferencia se reunirá en Bogotá, en 1946.-

2):Se celebrarán anualmente reuniones ordinarias de consulta, entre los ministros de Relaciones Exteriores, previa convocatoria especial por el Consejo de la Unión Panamericana, sal vo mejor opinión del mismo o que hubiere de celebrarse una conferencia internacional americana como se prevé en el artículo anterior, La próxima reunión ordinaria de los ministros de Relaciones Exteriores, se efectuará en 1947. Corresponderá a las reuniones de consulta, tomar decisiones concernientes a los problemas de mayor urgencia e importancia dentro del sistema interamericano y en las situaciones y disputas de todo género que puedan turbar la paz de las repúblicas del hemisferio. Si excepcionalmente los ministros de Relaciones Exteriores no pudieran concurrir, se harán representar por un delegado especial.

3):El Consejo Directivo de la Unión Panamericana se compondrá de sendos delegados ad-hoc, designados por las repúblicas americanas los cuales tendrán categoría de embajadores y gozarán de los privilegios e inmunidades que como tales les corresponda, pero no podrán formar parte de la misión diplomática acreditada ante el gobierno en cuyo territorio se halle la sede de la Unión Panamericana. Esta norma regirá a partir del 1° de Mayo de 1945.

- - -

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO
34.

- - -

4):Además de sus funciones actuales, el Consejo Directivo de la Unión Panamericana, conocerá, dentro de los límites que tracen las conferencias internacionales americanas, o por encargo especial de las reuniones de los ministros de Relaciones Exteriores, cualquier asunto que afecte al funcionamiento eficaz del sistema interamericano de solidaridad y bienestar general de las repúblicas americanas. Convocará a las reuniones ordinarias de consulta entre los ministros de Relaciones Exteriores previstas, o las reuniones extraordinarias cuando ellas sean solicitadas para tratar exclusivamente de cuestiones de urgencia. En este último caso, la convocatoria se determinará por la mayoría absoluta de los votos de los miembros del Consejo. Supervisará los organismos interamericanos que estén relacionados con ella y recibirá y aprobará los informes anuales o especiales de esos organismos.-

5):La presidencia del Consejo Directivo de la Unión Panamericana se designará por elecciones anuales y el presidente no podrá ser reelecto para el período inmediato. El Consejo Directivo de la Unión Panamericana se reunirá cuando menos una vez por semana. La sede de la Unión Panamericana y del Consejo Directivo continuarán en Wáshington.

El director de la Unión Panamericana será designado por el consejo, por un período de diez años. No podrá ser reelecto ni ser reemplazado por unapersona de la misma nacionalidad. Cuando se produzca una vacante en el cargo directivo, se elegirá libremente un reemplazante hasta el término de período y dicho reemplazante podrá ser reelecto si la vacante se hubiera producido en la segunda mitad del período.

El primer período comenzará a contarse del 1º de enero de 1945.

Para la designación y reemplazo del subdirector, regirán las mismas normas anteriores, pero el primer período comenzará a contarse desde el 1º de enero de 1946. Queda entendido que en cualquier momento, el Consejo Directivo podrá con el voto de 15 de sus miembros, acordar la remoción del

- - -

Archivo Histórico — Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES FOLIO 35

director o del subdirector por razones relacionadas con la eficacia del organismo.

6):Mientras la novena Conferencia Internacional,de acuerdo con el procedimiento que se establece más adelante, crea o confirma los diversos organismos del sistema interamericano, continuarán sus funciones los siguientes organismos creados en las reuniones de consulta entre los ministros de Relaciones Exteriores; Comité jurídico Interamericano; Comité Consultivo de Emergencia para la Defensa Politica y Junta Interamericana de Defensa.-

7):En substitución del organismo de emergencia que actualmente funciona con el nombre de Comité Consultivo Económico y Financiero Interamericano, se crea el Consejo Interamericano Económico y Social de carácter permanente, que dependerá del Consejo Directivo de la Unión Panamericana, cuyos miembros serán designados por los respectivos gobiernos y que tendrá facultades para: a) procurar el cumplimiento de las recomendaciones de las conferencias internacionales americanas; b) actuar como organismo coordinador de todas las actividades oficiales interamericanas de carácter económico y social; c) promover el progreso social y la elevación del nivel de vida para todos los pueblos americanos; d) emprender el estudio de otras actividades por iniciativa propia o a petición de cualquier gobierno americano;e) recabar y preparar informes sobre asuntos económicos y sociales para uso de las repúblicas americanas; f) mantener contacto con la entidad correspondiente del organismo internacional, cuando se establezca y con los organismos internacionales de carácter económico y social existentes y proyectados. El Consejo Directivo de la Unión Panamericana tendrá facultades para organizar provisionalmente el Consejo Interamericano Económico y Social. La organización definitiva corresponderá a la Novena Conferencia Internacional americana.

8):Será mantenida la Oficina de Cooperación Intelectual con objeto de intensificar por todos los medios a su alcance, las relaciones espírituales entre los países americanos.

9):Se encraga al Consejo Directivo de la Unión Panamericana que prepare a Partir del 1º de Mayo de 1945 y asesorándose en todos aquellos organismos panamericanos que estime conveniente, un ate-proyecto de pacto constituyente, destinado a mejorar y fortalecer el sistema americano. El Consejo Directivo deberá someter a todos

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO
36

- - -

los gobiernos del Continente dicho ante-proyecto antes del 31 de diciembre de 1945. El ante-proyecto de pacto proclamará en primer término: el reconocimiento por parte de todas las repúblicas americanas, del Derecho Internacional como regla efectiva en la conducta y el compromiso de las misma a observar las normas anunciadas en la "Declaración de Derechos y Deberes Internacionales del Hombre" que sirven para precisar los principios fundamentales del Derecho Internacional y deberán figurar como anexos al pacto. Para la elaboración de la primera declaración deberán coordinarse los principios ya incorporados al patrimonio jurídico del sistema interamericano, especialmente los contenidos en la "Convención sobre derechos y deberes de los Estados" aprobada en la VII Conferencia Internacional Americana, en la "Declaración de Principios sobre Solidaridad y Cooperación Interamericana, adoptada en la Conferencia Interamericana de Consolidación de la paz; en la "Declaración de Principios de solidaridad de América" y en la "Declaración de Principios americanos", frutos de la Octava Conferencia Internacional americana; en la "Declaración sobre Mantenimiento de las Actividades Internacionales dentro de la Moral Cristiana" y en la declaración relativa a la "Asistencia Recíproca y Cooperación defensiva de las naciones americanas" sancionadas respectivamente en la primera y segunda reuniones de consulta; en las declaraciones acerca de "Solidaridad continental en la observancia de los tratados internacionales" y "Política de Buen Vecino" que adoptó la III Reunión de Consulta. Se tomarán también en cuenta el proyecto de "Refirmación de principios fundamentales del Derecho Internacional", preparado por el Comité Jurídico Interamericano y cualquier declaración de principios que pudiera adoptar la Conferencia. En cuanto a la Segunda Declaración antes mencionada, su texto será el que en cumplimiento de la misión que le confía otra resolución de la presente Conferencia, formulará el Comité Jurídico Interamericano. Es deseo de la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y la Paz que se tome en cuenta a la Comisión Interamericana de Mujeres, que durante 16 años ha prestado eminentes servicios a la causa americana y a la humanidad y que se incluya entre las instituciones interamericanas que han trabajado dentro y fuera de la Unión Panamericana con carácter permanente o de emergencia.-

- - -

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO
34

- - -

10): El ante-proyecto de pacto, deberá preveer al fortalecimiento del sistema americano sobre las bases de esta resolución y con la creación de nuevos organismos o eliminación y adaptación de los actuales, precisando sus funciones y la coordinación entre sí y con la organización mundial. El mismo ante-proyecto atenderá a la necesidad de acelerar la consolidación y extensión de los instrumentos interamericanos de paz ya existentes y a la simplificación y mejoramiento del organismos de paz interamericano. A este fin, el Consejo Directivo de la Unión Panamericana deberá utilizarse los servicios del Comité Jurídico Interamericano. Asimismo, el ante-proyecto procurará la consolidación y simplificación de todos los demás instrumentos interamericanos, con el próposito de que su acción sea más efectiva.

11): Los gobiernos americanos enviarán al Consejo Directivo de la Unión Panamericana, antes del 1º de setiembre de 1945, todas las iniciativas que se relacionan con los artículos anteriores.-

12): El ante-proyecto contendrá, asimismo, el establecimiento de un sistema equitativo de todos los organismos conexos.-

---

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO
28

Ministerio de
Relaciones Exteriores y Culto

DICTAMEN Nº 420

Señor Ministro:

Como mejor informe, adjunto al presente una copia del memorándum que sobre esta materia ha elaborado el Dr. Bollini Shaw, donde se establecen las reglas de derecho internacional sobre la situación y trato de los prisioneros de guerra, calidad que asumirían los tripulantes del "Graf Spee" si llegara a producirse un estado de beligerancia entre nuestro país y Alemania.

Buenos Aires, 6 de marzo de 1945.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO
39

7

Ministerio de
Relaciones Exteriores y Culto

D.A.P.

MEMORANDUM CONFIDENCIAL

SITUACION DE LOS TRATADOS
EN CASO DE DECLARACION DE GUERRA A ALEMANIA Y JAPON

I - En principio la declaración de guerra hace caducar los tratados de carácter político quedando otros suspendidos. Una de las cláusulas generales de los tratados de paz es precisamente el restablecimiento de los mismos, debiendo especificar expresamente en qué condiciones quedará cada uno de ellos. Los tratados firmados en previsión de la guerra adquieren en ese momento su pleno vigor.

II - Respecto a los tratados vigentes es preciso referirse previamente a los de carácter bilateral. Así, con Alemania nos une el "Tratado de Amistad, Comercio y Navegación", firmado en Paraná el 19 de septiembre de 1857. Si bien debe quedar suspendido, es preciso recordar que su Artículo 12º. establece:

"Para la mayor seguridad del comercio entre la Con-
"federación Argentina y los Estados del Zollverein se
"estipula que en cualquier caso en que por desgracia
"aconteciese alguna interrupción de las amigables re-
"laciones de comercio, o un rompimiento entre las dos
"partes contratantes, los ciudadanos y súbditos de cual
"quiera de ellas residentes en los territorios o los Es
"tados de la otra, tendrán el privilegio de permanecer
"y continuar su tráfico u ocupación en ellos sin inte-
"rrupción alguna en tanto que se condujeren con tranqui-
"lidad y no quebrantaren las leyes de modo alguno, y sus

- - -

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO
40

- - -

"efectos y propiedades, ya fuesen confiados a particula-
"res o al Estado, no estarán sujetos a embargo ni secues-
"tro, ni a ninguna otra exacción que aquellas que puedan
"hacerse a igual clase de efectos o propiedades pertene-
"cientes a los habitantes naturales de los respectivos
"Estados".

Las conocidas medidas tomadas por nuestro Gobierno después de la ruptura de relaciones sobre actividades de los ciudadanos alemanes, y especialmente el decreto Nº. 3959 de 20 de febrero de 1945 sobre embargo de fondos para el pago de créditos originados por el torpedeamiento y hundimiento de barcos de propiedad de argentinos, por submarinos de aquella nacionalidad y por sueldos pagados a los marinos del "Graf Spee" internados en el país, importan la inaplicabilidad práctica del mencionado artículo, desde que nos hallamos frente a hechos consumados.

El "Tratado de Amistad, Comercio y Navegación" con Japón, firmado en Washington el 3 de febrero de 1898, queda suspendido de acuerdo a los principios expuestos anteriormente, ya que no contiene cláusula alguna aplicable al estado de guerra.

III - Los tratados plurilaterales, en que sean parte los beligerantes y terceros Estados, especialmente los de uniones internacionales (postal, telegráfica, etc.), se suspenden en sus efectos entre los Estados en guerra pero subsisten con relación a los neutrales y a los aliados entre sí.

IV - Los siguientes tratados plurilaterales sobre derecho de guerra tienen fuerza de ley en nuestro país, debiendo ser aplicados:

1º. Declaración sobre Derecho marítimo en tiempo de guerra, firmada en Paris el 16 de abril de 1856. (Téngase presentes los arts. 67, inc. 22 y 86, inc. 18 respecto a patentes de corso).

- - -

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO
44

- - -

2º. Convención sobre la suerte de los militares heridos en campaña, suscripta en Ginebra el 22 de agosto de 1864.

3º. Convención concerniente a leyes y costumbres de la guerra terrestre, con su anexo, firmada en La Haya el 29 de julio de 1899.

4º. Convención para la adopción a la guerra marítima de los principios de la Convención de Ginebra de 22 de agosto de 1864, firmada en La Haya el 29 de julio de 1899.

V - Los Estados deben respetar, además de los tratados en los que son parte, las grandes convenciones multilaterales llamadas tratados leyes, que son una de las principales fuentes del Derecho Internacional, por cuanto constituyen la expresión de la costumbre en un momento determinado. Tal ha sido el principio admitido oficialmente por la República Argentina en los considerandos de su decreto de neutralidad del 5 de agosto de 1914 y repetido en los del 13 de mayo de 1933 y 4 de septiembre de 1939. En el primero de estos decretos dice: "Que los principios de derecho internacional consagrados por el juicio de los tratadistas y por la práctica de las naciones se hallan condensados en las cláusulas de la Convención suscrita en La Haya el 18 de octubre de 1907; Que aun cuando esta Convención, suscrita por los plenipotenciarios argentinos, no ha sido todavía aprobada por el Honorable Congreso, tal circunstancia no amengua en nada el valor que reviste como cuerpo de doctrina al determinar los deberes y derechos de las naciones neutrales en los casos de guerra".

Nuestro país confirma su punto de vista en las instrucciones para la delegación que concurriría a la Primera Reunión de Consulta entre Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas, de setiembre 12 de 1939 que dicen: "La De-

- - -

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO 42

- - -

legación argentina sostendrá la necesidad de que los beligerantes ajusten su conducta a los principios del Derecho Internacional Público, tales como han sido condensados en las convenciones firmadas hasta la fecha, respetando los derechos que los mismos acuerdan a los neutrales. En ese sentido, se sostendrá que es obligatorio para los beligerantes cumplir las siguientes convenciones: Declaración de París de 1856, Convenciones firmadas en La Haya en 1899 y 1907, Declaración de Londres de 1909 y Convención de Washington de 1922 y de Londres de 1930, aun en el caso de no haber alguno de los beligerantes firmado o ratificado esos convenios, tienen ellos la fuerza de la doctrina subsidiariamente aplicable y son la expresión de la conciencia jurídica universal en la materia".

Se encuentran en las mencionadas condiciones los siguientes tratados:

1º. Convenio sobre la ruptura de las hostilidades de La Haya de 18 de octubre de 1907.

2º. Convenio relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre, con anexo, misma fecha que el anterior.

3º. Convenio sobre régimen de los buques mercantes enemigos al iniciarse las hostilidades. Misma fecha. Este Convenio carece de interés en esta oportunidad por razones evidentes.

4º. Convenio sobre la transformación de buques mercantes en buques de guerra. Misma fecha.

5º. Convenio sobre la colocación de minas automáticas de contacto. Misma fecha.

6º. Convenio relativo al bombardeo por las fuerzas navales en tiempo de guerra, misma fecha.

7º. Convenio para aplicar los principios del Convenio de Ginebra a la guerra marítima. Misma fecha.

8º. Convenio sobre determinadas restricciones en el ejercicio del derecho de captura en la guerra marítima. Misma fecha.

- - -

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO 43

- - -

9º. Declaración Naval de Londres, de 20 de febrero de 1909.

10º. Tratado de Washington del 6 de febrero de 1922 sobre el uso de submarinos.

11º. Convención para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de los ejércitos en campaña, del 27 de julio de 1929. Este tratado reemplaza las convenciones de 22 de agosto de 1864, ratificadas por la República Argentina, y de 6 de julio de 1906.

12º. Convención relativa al tratamiento del prisionero de guerra del 27 de julio de 1929, llamada "Código del prisionero de guerra" Sustituye las disposiciones del reglamento de La Haya.

Nota: La Cancillería envió una nota a la Legación Suiza el 12 de diciembre de 1944 comunicando su adhesión a las convenciones numeradas 10º. y 12º.

13º. Tratado Naval de Londres, 22 de abril de 1930 en la parte referente al empleo de submarinos, art. 22.

14º. Resolución XXXIII sobre humanización de la guerra de la Tercera Reunión de Consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
26 MAR 1945
Dirección General Asuntos Políticos

CARLOS ALBERTO PARDO
CONSEJERO DE EMBAJADA A CARGO DE LA DIRECCION DE ASUNTOS POLITICOS

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO
44

CONVENCION RELATIVA AL TRATAMIENTO DE LOS PRISIONEROS DE GUERRA.

De 27 de julio de 1929

El Presidente del Reich Alemán, el Presidente de los Estados Unidos de América, El Presidente Federal de la República de Austria, Su Majestad el Rey de los Belgas, el Presidente de la República de Bolivia, el Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil, Su Majestad el Rey de Gran Bretaña, Irlanda y Territorios Británicos de allende los Mares, Emperador de las Indias, Su Majestad el Rey de los Búlgaros, el Presidente de la República de Chile, el Presidente de la República de China, el Presidente de la República de Colombia, el Presidente de la República de Cuba, Su Majestad el Rey de Dinamarca e Islandia, el Presidente de la República Dominicana, Su Majestad el Rey de Egipto, Su Majestad el Rey de España, el Presidente de la República de Estonia, el Presidente de la República de Finlandia, el Presidente de la República Francesa, el Presidente de la República Helénica, Su Alteza Serenísima el Gobernador de Hungría, Su Majestad el Rey de Italia, Su Majestad el Emperador del Japón, el Presidente de la República de Letonia, Su Alteza Real la Gran Duquesa de Luxemburgo, el Presidente de los Estados Unidos de México, el Presidente de la República de Nicaragua, Su Majestad el Rey de Noruega, Su Majestad la Reina de los Países Bajos, Su Majestad Imperial el Shah de Persia, el Presidente de la República de Polonia, el Presidente de la República Portuguesa, Su Majestad el Rey de Rumania, Su Majestad el Rey de los Servios, Croatas y Eslovenos, Su Majestad el Rey de Siam, Su Majestad el Rey de Suecia, el Consejo Federal Suizo, el Presidente de la República Checoeslovaca, el Presidente de la República Turca, el Presidente de la República Oriental del Uruguay, el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO 45

Reconociendo que, en el caso extremo de una guerra, será deber de toda Potencia atenuar, en la medida de los posible, sus rigores inevitables, y suavizar la suerte de los prisioneros de guerra;

Deseando desarrollar los principios que han inspirado las convenciones internacionales de La Haya, y en particular la Convención concerniente a las leyes y costumbres de la guerra, y el Reglamento anexo a la misma;

Han resuelto concluir una Convención a ese efecto, y han nombrado sus Plenipotenciarios a saber:

El Presidente del Reich Alemán:

A S.E. el Sr. Edmund Rhomberg,
Dr. en Derecho, Ministro en Disponibilidad.

El Presidente de los Estados Unidos de América:

Al Honorable Eliot Wadsworth, ex-Secretario adjunto de la Tesorería;

A S.E. el Honorable Hugh R. Wilson, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América en Berna.

El Presidente Federal de la República de Austria:

Al Sr. M. Marc Leitmaier, Doctor en Derecho, Consejero Ministerial en la Cancillería Federal, Departamento de Relaciones Exteriores.

Su Majestad el Rey de los Belgas:

Al Sr. Paul Demolder, General Mayor Médico, Comandante del Servicio de Sanidad de la primera Circunscripción militar;

Al Sr. Joseph de Ruelle, Jurisconsulto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Bolivia:

A S.E. el Sr. Alberto Cortadellas, Ministro Residente de Bolivia en Berna.

- - -

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO
46

- - -

El Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil:

A S.E. el Sr. Raul de Río Branco, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Brasil en Berna.

Su Majestad el Rey de Gran Bretaña, Irlanda y Territorios Británicos de Allende los Mares, Emperador de las Indias.

Por la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, así como por toda parte del Imperio Británico no miembro por separado de la Sociedad de las Naciones:
Al muy Honorable Sir Horace Rumbold, G.C.M.G.,M.V.O.
Embajador de S.M. Británica en Berlín;

Por el Dominio del Canadá:

Al Sr. Walter Alexandre Riddell, Consejero Permanente del Gobierno canadiense ante la Sociedad de las Naciones.

Por el Conmonwealth de Australia:

A S.E. el Señor Claud Russell, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad Británica en Berna.

Por el Dominio de Nueva Zelandia:

A S.E. el Sr. Claud Russell, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S.M. Británica en Berna.

Por la Unión Sudafricana:

Al Sr. Eric Hendrik Louw, Alto Comisario de la Unión Sudafricana en Londres.

Por el Estado Libre de Irlanda:

Al Sr. Sean Lester, Representante del Estado libre de Irlanda ante la Sociedad de las Naciones.

Por la India:

A S.E. el Señor Claud Russell, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S.M. Británica en Berna.

- - -

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO 47

Su Majestad el Rey de los Búlgaros:

Al Sr. Dimitri Mikoff, Encargado de Negocios de Bulgaria en Berna, Representante permanente del Gobierno Búlgaro ante la Sociedad de las Naciones ;
Al Sr. Stephane N. Laftchieff, miembro del Consejo de Administración de las Cruz Roja búlgara.

El Presidente de la República de Chile:

Al Sr. Guillermo Novos Sepúlveda, Coronel, Agregado militar de la Legación de Chile en Berlín;
Al Sr. Darío Pulgar Arriagada, Capitán del Servicio de Sanidad.

El Presidente de la República de China:

Al Sr. Chi Yung Haiao, Encargado de Negocios a.i. de China en Berna.

El Presidente de la República de Colombia:

A S.E. el Sr. Francisco José de Urrutia, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia en Berna.

El Presidente de la República de Cuba:

A S.E. el Sr. Carlos de Armenteros y de Cardenas, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Cuba en Berna;
Al Sr. Carlos Blanco y Sánchez, Secretario de Legación adjunto a la Delegación de Cuba ante la Sociedad de las Naciones.

Su Majestad el Rey de Dinamarca e Islanda:

Por Dinamarca:

A S.E. el Sr. Herald de Scavenius, Chambelán, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Dinamarca en Suiza y en los Países Bajos, Ex-Ministro de Relaciones Exteriores.
Al Sr. Gustav M. Rasmussen. Encargado de Negocios a. i. de Dinamarca en Berna.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO 48.

- - -

El Presidente de la República Dominicana:

Al Sr. Charles Ackermann, Cónsul de la República Dominicana en Ginebra.

Su Majestad el Rey de Egipto:

Al Sr. Mohamed Abdel Moneim Riad, abogado en lo Contencioso del Estado, Profesor de Derecho Internacional en la Escuela militar del Cairo;

Al Sr. Henri Hassif Simaika, Agregado de la Legación Real de Egipto en Roma.

Su Majestad el Rey de España:

A S.E. el Sr Marqués de la Torrehermosa, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España en Berna.

El Presidente de la República de Estonia:

Al Sr. Hans Leesmant Doctor en Medicina, Presidente de la Cruz Roja estoniana.

El Presidente de la República de Finlandia:

Al Señor A.R. Martola, Teniente Coronel, Agregado Militar de la Legación de Finlandia en París.

El presidente de la República Francesa:

A S.E. el Sr. Henri Chassain de Marcilly, Embajador de Francia en Berna;

Al Sr. Jean Du Sault, Consejero de la Embajada de Francia en Berna.

El Presidente de la República Helénica:

Al Sr. Raphsel Raphsel, Encargado de Negocios a.i. de Grecia en Berna;

Al Sr. Sophocle Venizelos, Teniente Coronel, Agregado Militar de la Legación de Grecia en París.

Su Alteza Serenísima el Gobernador de Hungría:

A S.E. el Sr. Paul de Hevesy, Ministro-Residente, Delegado permanente del Gobierno Real ante la Sociedad de las Naciones.-

- - -

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO 49

Su Majestad el Rey de Italia:

Al Sr. Giovanni Ciraolo, Senador del Reino.

Su Majestad el Emperador de Japón:

A S.E. el Dr. Isaburo Yoshida, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Japón en Berna;
Al Sr. Sudamn Shimomura, Teniente Coronel;
Al Sr. Seizo Miura, Capitán de Fragata, Agregado Naval de la Embajada del Japón en París.

El Presidente de la República de Letonia:

A S.E. el Sr. Charles Duzmans, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Letonia ante S.M. el Rey de los Servios, Croatas y Eslovenos, Delegado Permanente ante la Sociedad de las Naciones.
A S.E. el Sr. Oskar Voit, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Letonia en Suiza, Alemanía Hungría y Países Bajos.

Su Alteza Real la Gran Duquesa de Luxemburgo:

Al Sr. Charles Vermaire, Cónsul del Gran Ducado en Ginebra.

El Presidente de los Estados Unidos de México:

A S.E. El Sr. Francisco Castillo Najera, General Médico, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de México en Bruselas.

El Presidente de la República de Nicaragua:

Al Señor Antonio Sottile, Doctor en Derecho, Delegado Permanente de Nicaragua ante la Sociedad de las Naciones.

Su Majestad el Rey de Noruega:

A S.E. el Sr. Johannes Irgens, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Noruega en Berna, Roma y Atenas;
Al Sr. Jens Christian Meinich, Comandante de Infantería, Secretario General de la Cruz Roja noruega.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO
50

- - -

Su Majestad la Reina de los Países Bajos:

A. S. E. El Sr. Willen Isaac Doude Van Troostwijk, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Países Bajos en Berna;
Al Sr. Johan Carl Diehl, Mayor General, MédicoInspector del Servicio de Sanidad del Ejército, Vice-Presidente de la Cruz Roja neerlandesa;
Al Sr. Jacob Harberts, Comandante del Estado Mayor General, Profesor de la Escuela Superior de Guerra.

Su Majestad Imperial el Shah de Persia:

A S.E. el Sr. Anouchirevan Nhan Sepahbodi, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Persia en Berna.

El Presidente de la Repúnlica de Polonia:

Al Sr. José Gabriel Pracki, Coronel Médico;
Al Sr. W. Jerzy Babecki, Teniente Coronel.

El Presidente de la República Portuguesa:

Al S.E.el Sr. Vasco de Quevedo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Portugal en Berna;
Al Sr. Francisco de Calheiros e Menezos, Primer Secretario de Legación.

Su Majestad el Rey de Rumania:

A S.E. el Sr. Michel B. Boeresco, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Rumania en Berna;
Al Sr. Rugene Vertajano, Coronel, Oficial de Estado Mayor.

Su Majestad el Rey de los Servios, Croatas y Eslovenos:

A S.E. el Sr. Llija Choumenkovitch, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Reino de los Servios, Croatas y Eslovenos en Berna, Delegado Permanente ante la Sociedad de las Naciones.

Su Majestad el Rey de Siam:

A S.A.S. El Príncipe Varnvaidya, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Siam en Londres.

- - -

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO
51.

- - -

Su Majestad el Rey de Suecia:

A S.E. el Sr. Karl Ivan Westman, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario delSuecia en Berna.

El Consejo Federal Suizo:

Al Sr. Paul Dinichert, Ministro Plenipotenciario, Jefe de la División de Relaciones Exteriores en el Departamento político Federal;

Al Sr. Carl,Hauser, Coronel de las Tropas sanitarias, Médico en Jefe del Ejército;

Al Sr. Anton Zublin, Coronel de Infantería en disponibilidad. Abogado:

Al Sr. Roger de la Harpe, Teniente Coronel de las Tropas Sanitarias. Médico;

Al Sr. Diedrich Schindler, Mayor de la Justicia Militar, Profesor de Derecho Internacional en la Universidad de Zurich.

El Presidente de la República Checoslovaca:

A S.E. el Sr. Zdenek Fierlinger, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Checoslovaquia en Berna.

El Presidente de la República Turca:

A S.E. Hassan Bey, Vice-Presidente de la Gran Asamblea Nacional de Turquía, Vice-Presidente de la Media Luna Roja Turca;

A S.E. Nusret Bey, Presidente del Consejo de Estado de la República;

Al Profesor Akil Moukhtar Bey, Doctor en Medicina;

Al Doctor Abdulkadir Bey, Teniente Coronel, Médico Militar, Profesor de la escuela de aplicación y del Hospital de Gulhane.

El Presidente de la República Oriental del Uruguay:

A S.E. el Sr. Alfredo de Castro, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

El Presidente de la República de los Estados Unidos de Venezuela:

A S.E. el Sr. Caracciolo Parra Pérez, Enviado Extraor

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO
52

dinario y Ministro Plenipotenciario de Venezuela en Roma;

Al Sr. Ivan Manuel Hurtado Machado, Encargado de Negocios a. i. de Venezuela en Berna.

Los cuales, después de haberse comunicado sus Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

TITULO 1º

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1º.- La presente Convención se aplicará, sin perjuicio de las estipulaciones del Título VII:

1) A todas las personas mencionadas en los artículos 1º, 2 y 3 del Reglamento Anexo a la Convención de La Haya concerniente a las leyes y costumbres de la guerra terrestre, del 18 de octubre de 1907, y capturadas por el enemigo:(1)

---

(1) Reglamento anexo: Art. 1º.- Las leyes, los derechos y los deberes de la guerra no se aplican solamente al ejército, sino también a las milicias y a los cuerpos de voluntarios que reunan las condiciones siguientes:

1º.- Tener a su frente a una persona responsable para sus subordinados:

2º.- Tener un signo distintivo fijo y reconocido a la distancia;

3º.- Llevar las armas abiertamente y,

4º.- Ajustarse en sus operaciones a las leyes y costumbres de la guerra.

En los países en que las milicias o cuerpos de voluntarios constituyen el ejército o forman parte de él están comprendidos bajo la denominación de ejército.

Art. 2º.- La población de un territorio no ocupado que, al acercarse el enemigo, toma espontáneamente las armas para combatir a las tropas de invasión, sin haber tenido tiempo para organizarse de acuerdo con el artículo 1º, será considerada como beligerante si lleva las armas abiertamente y si respeta las leyes y costumbres de la guerra.

Art. 3º.- Las fuerzas armadas de las Partes beligerantes pueden componerse de combatientes y de no combatientes, En caso de captura por el enemigo, los unos y los otros tienen derecho al tratamiento de prisionéros de guerra.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO
53

2) A todas las personas pertenecientes a las fuerzas armadas de las partes beligerantes, capturadas por el enemigo en el curso de operaciones de guerra marítima o aéreas, bajo reserva de las derogaciones que las condiciones de esa captura hicieran inevitables. Sin embargo, esas derogaciones no deberán afectar los principios fundamentales de la presente Convención: terminarán desde el momento en que las personas capturadas hayan llegado a un campamento de prisioneros de guerra.

Art. 2º.- Los prisioneros de guerra están en poder de la Potencia enemiga, pero no de los individuos o de los cuerpos de tropa que los han capturado.

Deben ser tratados, en todo tiempo, con humanidad y ser protegidos especialmente contra los actos de violencia, los insultos y la curiosidad pública.

Están prohibidas a su respecto las medidas de represalias.

Art. 3º.- Losprisioneros de guerra tienen derecho al respeto de su personalidad y de su honor. Las mujeres serán tratadas con todos los miramientos debidos a su sexo.

Los prisioneros conservan su plena capacidad civil.

Art. 4º.- La Potencia que tiene en su poder prisioneros de guerra, está obligada a proveer a su mantenimiento.

Diferencias de tratamiento entre los prisioneros no son lícitas sino cuando se basan en el grado militar, en el estado de salud física o psíquica, en las actitudes profesionales o en el sexo de los que disfrutan de ellas.

TITULO II

DE LA CAPTURA

Art. 5º.- Cada prisionero de guerra está obligado a declarar, si es interrogado a ese respecto, su verdadero nombre y grado, o bien su número de matrícula. En caso en que infringiera esta regla, se expondría a una restricción de las ventajas otorgadas a los prisioneros de su categoría.

No podrá ejercerse ninguna violencia sobre los prisioneros para obtener informaciones relativas a la situación de su

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO
54

ejército o de su país. Los prisioneros que se negaren a contestar no podrán ser amenazados, ni insultados, ni expuestos a desagrados o desigualdades de cualquier naturaleza que sean.

Si, en razón de su estado físico o mental, un prisionero es incapaz de indicar su identidad, será confiado al servicio de sanidad.

Art. 6º.- Todos los efectos y objetos de uso personal-salvo las armas, los caballos, el equipo militar y los papeles militares - quedarán en posesión de los prisioneros de guerra, así como los cascos metálicos y las máscaras contra los gases.

Las sumas de que sean portadores los prisioneros, no podrán serles retiradas sino por orden de un oficial y después que su importe haya sido comprobado. Se extenderá un recibo del mismo. Las sumas así retiradas deberán ser llevadas a la cuenta de cada prisionero.

Los documentos de identidad, las insignias de grado, las condecoraciones y los objetos de valor no podrán ser retirados a los prisioneros.

TITULO III

DEL CAUTIVERIO

Sección I

De la evacuación de los prisioneros de guerra.

Art. 7º.- En el menor plazo posible después de su captura, los prisioneros de guerra serán evacuados a depósitos situados en una región bastante alejada de la zona de combate para que se hallen fuera de peligro.

No podrán ser mantenidos, temporalmente, en una zona peligrosa sino los prisioneros que, en razón de sus heridas o de sus enfermedades, corrieran mayores riesgos al ser evacuados que permaneciendo en el sitio.

Los prisioneros no serán expuestos inútilmente al peligro, a la espera de su evacuación de una zona de combate.

La evacuación a pie de los prisioneros no podrá hacerse normalmente sino por etapas de 20 kilómetros por día a menosque

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO
55.

la necesidad de llegar a los depósitos de agua y alimentos exijan etapas más largas.

Art. 8º.- Los beligerantes están obligados a notificarse recíprocamente toda captura de prisioneros en el menor plazo posible, por intermedio de las oficinas de informaciones que se organizan por el artículo 77. Están igualmente obligados a indicarse mutualmente las direcciones oficiales a las cuales pueden dirigirse las correspondencias de las familias para los prisioneros de guerra.

Tan pronto como sea posible, todo prisionero deberá ser puesto en condiciones de comunicarse por sí mismo con su familia, en las condiciones previstas en los artículos 36 y siguientes.

En lo que concierne a los prisioneros capturados en el mar, las disposiciones del presente artículo serán observadas tan pronto como sea posible después de la llegada a puerto.

Sección II

De los campamentos de prisioneros de guerra.

Art. 9º.-Los prisioneros de guerra podrán ser internados en una ciudad, fortaleza o localidad cualquiera, con la obligación de no alejarse de ella más allá de ciertos límites determinados. Podrán igualmente ser internados en campamentos cerrados; no podrán ser encerrados o consignados, sino como medida indispensable de seguridad o de higiene, y solamente mientras duren las circunstancias que exijan esta medida.

Los prisioneros capturados en regiones malsanas o cuyo clima espernicioso para las personas provenientes de las regiones templadas serán transportados, lo antes posible, a un clima más favorable.

Los beligerantes evitarán en lo posible, reunir en un mismo campamento a prisioneros de razas o nacionalidades diferentes.

Ningún prisionero podrá ser enviado, en cualquier momento

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO
56

- - -

que sea, a una región en que estaría expuesto al fuego de la zona de combate, ni ser utilizado para, con su presencia, poner ciertos puntos o ciertas regiones a cubierto del bombardeo.

CAPITULO 1°.
DE LA INSTALACION DE LOS COMPAMENTOS

Art. 10°.- Los prisioneros de guerra serán alojados en edificios o galpones que ofrezcan todas las garantías posibles de higiene y de salubridad.

Los locales deberán estar enteramente al abrigo de la humedad, suficientemente caldeados e iluminados. Deberán tomarse todas las precauciones contra los peligros de incendio.

En lo relativo a los dormitorios: superficie total, cubo mínimo de aire, disposición y material de cama, las condiciones serán las mismas que para las tropas de depósito de la Potencia detentora

CAPITULO 2°.
DE LA ALIMENTACION Y DEL VESTUARIO DE LOS PRISIONEROS DE GUERRA.

Art. 11°. La ración alimenticia de los prisioneros de guerra, será equivalente, en cantidad y calidad, a la de las tropas de depósito.

Los prisioneros recibirán, además, los medios de preparar por si mismos los suplementos de que dispusieran.

Se les suministrará agua potable en cantidad suficiente. El uso del tabaco estara autorizado. Los prisioneros podrán ser empleados de cocinas.

Todas las medidas disciplinarias colectivas que afecten al alimento están prohibidas.

Art. 12°. El vestuario, la ropa blanca, y el calzado, serán provistos a los prisioneros de guerra por la Potencia detentora. El reemplazo y las reparaciones de esos efectos deberán ser asegurados regularmente. Además, los trabajadores deberán reci-

- - -

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES FOLIO 54

bir un traje de trabajo de todo lugar en que la naturaleza del trabajo lo exija.

En todos los campamentos se instalarán cantinas donde los prisioneros podrán procurarse, a los precios del comercio local, artículos de consumo, y objetos usuales,

Los beneficios procurados por las cantinas a las administraciones de los campamentos, serán utilizados en provecho de los prisioneros.

CAPITULO 3

De la higiene en los campamentos.

Art. 13º.- Los beligerantes estarán obligados a tomar todas las medidas de higiene necesarias para asegurar la limpieza y salubridad de los campamentos y para prevenir las epidemias.

Los prisioneros de guerra dispondrán, de día y de noche, de instalaciones apropiadas a las reglas de la higiene y mantenidas en estado constante de aseo.

Además, sin perjuicio de los baños y duchas de que estarán provistos los campamentos en la medida de lo posible, será suministrada a los prisioneros para la atención de su aseo corporal, una cantidad suficiente de agua.

Deberántener la posibilidad de práctica ejercicios físicos y de aprovechar el aire libre.

Art. 14º.- Cada campamento poseera una enfermería, donde los prisioneros de guerra recibirán los cuidados de todanaturaleza que puedan necesitar. Llegado el caso, se reservarán locales de aislamiento para los enfermos afectados de enfermedades contagiosas.

Los gastos de tratamiento, incluso los delos aparatos provisionales de prótesis, estarán a cargo de la potencia detentora.

Los beligerantes estarán obligados a entregar a pedido, a todo prisionero tratado, una declaración oficial indicando la naturaleza y la duración de su enfermedad, así como los cuidados recibidos.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO
58

Será permitido a los beligerantes autorizarse mutuamente, por medio de arreglos particulares, a retener en los campamentos a médicos y enfermeros encargados de curar a sus compatriotas prisioneros.

Los prisioneros afectados de una enfermedad grave, o cuyo estado exija una intervención quirúrgica importante, deberán ser admitidos, por cuenta de la Potencia detentora, en cualquier función militar o civil calificada para tratarlo.

Art. 15.- Se organizarán inspecciones médicas de los prisioneros de guerra por lo menos una vez al mes. Tendrán por objeto el contralor del estado general de sanidad y del estado de aseo, así como el descubrimiento de las enfermedades contagiosas, principalmente de la tuberculosis y de las afecciones venéreas.

CAPITULO 4º

De las necesidades intelectuales y morales de los prisioneros.-

Art. 16°.- Se dejará ampliamente a los prisioneros de guerra el ejercicio de su religión, incluso la asistencia a los oficios de su culto, con la sola condición de ajustarse a las medidas de orden y de policía prescriptas por la autoridad militar.

Los Ministros de un culto, prisioneros de guerra, vualquiera que sea la denominación de ese culto, estarán autorizados a ejercer plenamente su ministerio entre sus correligionarios.

Art. 17.- Los beligerantes fomentarán en el mayor grado posible las distracciones intelectuales y deportivas organizadas por los prisioneros de guerra.

CAPITULO 5.

De la disciplina interior de los campamentos

Art. 18°.-Cada campamento delos prisioneros de guerra será puesto bajo la autoridad de un oficial responsable.

Además de las señales exteriores de respeto previstas por los reglamentos en vigor en sus ejércitos con respecto de sus nacionales, los prisioneros de guerra deberán saludar a todos los oficiales de la Potencia detentora.

Los oficialesprisioneros de guerra no estarán obligados a saludar sino a los oficiales de grado superior o igual de esa Potencia.

Art. 19°.- La portación de las insignias de grado y de las con

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO 59

decoraciones estará autorizada.

Art. 20.- Los reglamentos, órdenes, advertencias y publicaciones de toda naturaleza deberán ser comunicados a los prisioneros de guerra en una lengua que comprendan. El mismo principio será aplicado a los interrogatorios.

CAPITULO 6.

De la disciplina interior de los campamentos

Art. 21.- Desde el comienzo de las hostilidades, los beligerantes estarán obligados a comunicarse recíprocamente los títulos y grados en uso en sus ejércitos respectivos, a objeto de asegurar la igualdad de tratamiento entre los oficiales y asimilados de grados equivalentes.

Los oficiales y asimilados prisioneros de guerra serán tratados con los miramientos debidos a su grado y a su edad.-

Art. 22.- A fin de asegurar el servicio de los campamentos de oficiales, serán destacados soldados prisioneros de guerra del mismo ejército, y si es posible, que hablen el mismo idioma, en número suficiente, teniendo en cuenta el grado de los oficiales y asimilados.

Estos se procurarán su alimento y vestuario con el sueldo que les será abonado por la Potencia detentora.

Deberá favorecerse en toda forma la administración de los ordinario por los mismos oficiales.

CAPITULO 7º.

De los recursos pecuniarios de los prisioneros de guerra.-

Art. 23.- Bajo reserva de arreglos particulares entre las Potencias beligerantes, y principalmente de los previstos en el art. 24, los oficiales y asimilados prisioneros de guerra recibirán de la Potencia detentora, el mismo sueldo que los oficiales de grado correspondiente en los ejércitos de esa Potencia, a condición, sin embargo, de que ese sueldo no exceda del que tienen derecho a percibir en los ejércitos del país. Ese sueldo le será pagado íntegramente, una vez por mes si es posible, y sin que pueda hacerse ninguna deducción para los gastos que incumben a la Potencia detentora, aún cuando estos se hicieran en su favor.

A acuerdo entre los beligerantes fijará el tipo de cambio

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO
60.

aplicable a ese pago; a falta de tal acuerdo,el tipo adoptado será el que esté en vigor en el momento de abrirse las hostilidades.-

Todos los pagos hechos a los prisioneros de guerra en concepto de sueldo deberán ser reembolsados por la Potencia a que han servido, al final de las hostilidades.

Art. 24º.- Desde el principio de las hostilidades los beligerantes fijarán de común acuerdo el importe máximo de dinero efectivo que los prisioneros de guerra de los diferentes grados y categorías estarán autorizados a conservar en su poder. Todo excedente retirado o retenido a un prisionero,al igual que todo depósito de dinero efectuado por él, será acreditado a su cuenta y no podrá ser convertido en otra moneda sin su consentimiento.-

Los saldos acreedores de sus cuentas serán pagados a los prisioneros de guerra al final de su cautividad.

Durante el curso de ésta le serán acordadas facilidades para el traslado de esas sumas, en su totalidad o en parte a bancos o particulares en su país de origen.

CAPITULO 8º.-

Del traslado delos prisioneros de guerra

Art. 25.- A menos que la marcha de las operaciones militares lo exija,los prisioneros de guerra enfermos y heridos no serán trasladados si su curación pudiera verse comprometida por el viaje.

Art.26.- En caso de traslado, se anunciará a los prisioneros de guerra previa y oficialmente su nuevo destino;serán autorizados a llevar sus efectos personales, su correspondencia y los bultos llegados a su dirección.

Se tomarán todas las disposiciones útiles para que la correspondencia y los bultos dirigidos a su antiguo campamento le sean retransmitidos sin demora.

Las sumas depositadas en la cuenta de los prisioneros trasladados serán transferidas a la autoridad competente del lugar de su nueva residencia.

Los gastos causados por los traslados serán a cargo de la Potencia detentora.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO 61

- - -

SECCION III

Del trabajo de los prisioneros de guerra

CAPITULO 1º

Generalidades.

Art. 27.- Los beligerantes podrán emplear como trabajadores a los prisioneros de guerra válidos, según su grado y aptitudes, con excepción de los oficiales y asimilados.

Sin embargo, si oficiales o asimilados piden un trabajo que les convenga, se les procurará en la medida de lo posible.

Los suboficiales prisioneros de guerra no podrán ser obligados sino a trabajos de vigilancia, a menos que soliciten en forma expresa una ocupación remuneradora.

Los beligerantes estarán obligados durante todo el tiempo de la cautividad, a poner a los prisioneros de guerra victimas de accidentes del trabajo bajo los beneficios de las disposiciones aplicables a los trabajadores de la misma categoría según la legislación de la Potencia detentora. En lo que concierne a los prisioneros de guerra a los cuales esas disposiciones legales no pudieran ser aplicadas en razón de la legislación de esta Potencia, ésta se compromete a recomendar a su cuerpo legislativo todaslas medidas adecuadas para indemnizar equitativamente a las víctimas.

CAPITULO 2.

De la organización del trabajo

Art. 28.- La Potencia detentora asumirá la entera responsabilidad del mantenimiento, de los cuidados,del tratamiento y del pago de los salarios de los prisioneros de guerra que trabajen por cuenta de particulares.

Art. 29.- Ningún prisionero de guerra podrá ser empleado en trabajos para los cuales sean físicamente ineptos.

Art. 30.- La duración del trabajo diario de los prisioneros de guerra, incluso de del trayecto de ida y vuelta, no será excesiva y no deberá en ningún caso, exceder de la admitida para los obreros civiles de la región empleados en el mismos

- - -

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO
62

trabajo. Se concederá a cada prisionero un descanso de 24 horas consecutivas cada semana, con preferencia el domingo,

CAPITULO 3

Del trabajo prohibido

Art. 31.- Los trabajos efectuados por los prisioneros de guerra no tendrán ninguna relación directa con las operaciones de la guerra. En particular, está prohibido emplear a prisioneros en la fabricación y transporte de armas o municiones de toda clase, así como en el transporte de material destinado a unidades combatientes.

En caso de violación de las disposiciones del apartado precedente los prisioneros tienen la libertad, después de la ejecución o comienzo de ejecución de la orden, de hacer presentar sus reclamaciones por intermedio de los hombres de confianza cuyas funciones están previstas en los artículos 43 y 44, o , a falta de hombre de confianza, por intermedio de los representantes de la Potencia protectora.

Art. 32.- Está prohibido emplear a prisioneros de guerra en trabajos insalubres o peligrosos.

Está prohibida toda agravación de las condiciones del trabajo por medida disciplinaria.

CAPITULO 4.

De los destacamentos de trabajo.

Art. 33.- El régimen de los destacamentos de trabajo deberá ser semejante al de los campamentos de prisioneros de guerra, en particular en lo que concierne a las condiciones higiénicas, a la alimentación, a los cuidados en caso de accidente o enfermedad, a la correspondencia y a la recepción de las encomiendas.

Todo destacamento de trabajo dependerá de un campamento de prisioneros. El comandante de este campamento será responsable de la observancia de las disposiciones de la presente convención en el destacamento de trabajo.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO
63

CAPITULO 5.

Del salario

Art. 34.- Los prisioneros de guerra no recibirán salario por los trabajos relativos a la administración, la organización y la conservación de los campamentos.

Los prisioneros empleados en otros trabajos tendrán derecho a un salario a fijarse por acuerdos entre los beligerantes.

Estos acuerdos especificarán igualmente la parte que la Administración del campamento podrá retener, la suma que corresponderá al prisionero de guerra y la forma en que esta suma será puesta a su disposición mientras dure su cautividad.

Hasta tanto se concluyan dichos acuerdos, la retribución del trabajo de los prisioneros será fijada según las normas que siguen:

a) Los trabajos hechos para el Estado serán pagados según las tarifas en vigor para los militares del ejército nacional que ejecutan los mismos trabajos, o si no existen, según una tarifa en relación a los trabajos ejecutados.r

b) Cuando los trabajos tienen lugar por cuenta de otras administraciones públicas o para particulares, sus condiciones serán arregladas de acuerdo con la autoridad militar.

El saldo restante acreditado al prisionero le será entregado al final de su cautividad. En caso de fallecimiento, será trasmitido por la vía diplomática a los herederos del difunto.

SECCION IV

De las relaciones de los prisioneros de guerra con el exterior

Art. 35.- Desde el principio de las hostilidades, los beligerantes publicarán las medidas previstas para la ejecución de las disposiciones de la presente sección.

Art. 36.- Cada uno de los beligerantes fijará periódicamente el número de cartas y tarjetas postales que los prisioneros

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO
64

de guerra de las diferentes categorías estarán autorizados a expedir por mes, y notificará ese número al otro beligerante. Esas cartas y tarjetas serán transmitidas por el correo siguiendo la vía más corta. No podrán ser retardadas ni retenidas por motivos de disciplina.

En el plazo máximo de una semana después de su llegada al campamento y también en caso de enefermedad, cada prisionero será puesto en condiciones de dirigir a su familia una tarjeta postal informándole de su captura y del estado de su salud. Dichas tarjetas postales serán transmitidas con toda la rapidez posible y no podrán ser demoradas en ninguna manera.

En regla general la correspondencia de los prisioneros será redactada en la lengua materna de éstos. Los beligerantes podrán autorizar la correspondencia en otros idiomas.

Art. 37.- Los prisioneros de guerra estarán autorizados a recibir individualmente encomiendas postales que contengan productos alimenticios y otros artículos destinados a su abastecimiento de víveres o a su vestuario. Las encomiendas serán entregadas a los destinatarios contra recibo.

Art. 38.- Las cartas y remesas de dinero y de valores, así como las encomiendas postales destinadas a los prisioneros de guerra expedidas por ellos, sea directamente, sea por intermedio de las oficinas de informaciones previstas en el artículo 77, serán eximidas de toda tasa postal, tanto en el país de origen y de destino como en los países intermedios.

Los donativos y socorros en especie destinados a los prisioneros estarán también exentos de todo derecho de entrada y de otra clase así como de las tasas de transporte en los ferrocarriles explotados por el Estado.

En caso de urgencia reconocida, los prisioneros podrán ser autorizados a expedir telegramas contra pago de las tasas usuales.

Art. 39.- Los prisioneros de guerra estarán autorizados a recibir individualmente envíos de libros, los cuales podrán ser sometidos a censura.

Los répresentantes de las Potencias protectoras y de las

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO
65.

- - -

sociedades de socorros debidamente reconocidas y autorizadas, podrán enviar obras y colecciones de libros a las bibliotecas de los campamentos de prisioneros. La trasmisión de estos envíos a las bibliotecas no podrá ser demorada bajo pretexto de dificultades de censura.

Art. 40.- La censura de la correspondencia deberá ser hecha en el menor tiempo posible. El contralor de los envíos postales deberá efectuarse, además en condiciones adecuadas para asegurar la conservación de los productos alimenticios que puedan contener y, si es posible, en presencia del destinatario o de un hombre de confianza debidamente reconocido por él.

Las prohibiciones de correspondencia dictadas por los beligerantes, por razones militares o políticas, no podrán tener sino un carácter momentáneo, y deberán ser tan breves como sea posible.

Art. 41.- Los beligerantes asegurarán todas las facilidades para la trasmisión de las actas, piezas o documentos destinados a los prisioneros de guerra o firmados por ellos, en particular poderes y testamentos.

Tomarán las medidas necesarias para asegurar, en caso de necesidad, la legalización de las firmas dadas por los prisioneros.

Sección V.-

De las relaciones de los prisioneros de guerra con las autoridades

CAPITULO 1°

De las quejas de los prisioneros de guerra en razón del régimen de la cautividad.

Art. 42.- Los prisioneros de guerra tendrán el derecho de hacer conocer a las autoridades militares bajo cuyo poder se hallen, sus demandas concernientes al régimen de cautividad a que están sometidos.

- - -

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO
FOLIO 86.

Tendrán igualmente el derecho de dirigirse a los representantes de las Potencias protectoras para señalarles los puntos sobre los cuales tuvieran quejas a formular con respecto al régimen de la cautividad.

Estas demandas y reclamaciones deberán ser transmitidas con urgencia.

Aún cuando resultarán sin fundamento, no podrán ellas dar lugar a ningún castigo.

CAPITULO 2.

De los representantes de los prisioneros de guerra

Art. 43.- En toda localidad en que se hallen prisioneros de guerra, éstos estarán autorizados a designar hombres de confianza encargados de representarlos ante las autoridades militares y ante las Potencias protectoras.

Esta designación será sometida a la aprobación de la autoridad militar.

Los hombres de confianza estarán encargados de la recepción y reparto de los envíos colectivos. Asimismo, en caso de que los prisioneros decidieran organizar entre ellos un sistema de asistencia mútua, esta organización sería de la competencia de los hombres de confianza. Porotra parte, éstos podrán prestar sus servicios a los prisioneros para facilitar sus relaciones con las sociedades de socorros mencionadas en el artículo 78.

En los campamentos de oficiales y asimilados, el oficial prisionero de guerra más antiguo en el grado más elevado, será reconocido como intermediario entre las autoridades del campamento y los oficiales y asimilados prisioneros. A este efecto, tendrá la facultad de designar un oficial prisionero para asistirle en calidad de intérprete en el curso de las conferencias con las autoridades del campamento.

Art. 44.- Cuando los hombres de confianza sean empleados como trabajadores, su actividad como representante de los prisioneros de guerra deberá computarse en la duración obligatoria del trabajo.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO 64

- - -

Se otorgarán todas las facilidades a los hombres de confianza para su correspondencia con las autoridades militares y con la Potencia protectora. Esta correspondencia no será limitada.

Ningún representante de los prisioneros podrá ser trasladado sin que se le haya dejado el tiempo necesario para poner a sus sucesores al corriente de los asuntos en tránsito.

CAPITULO 3º

De las sanciones penales con respecto a los prisioneros de guerra.

1. Disposiciones generales.

Art. 45.- Los prisioneros de guerra estarán sometidos a las leyes, reglamentos y órdenes en vigor en los ejércitos de la Potencia detentora.

Todo acto de insubordinación autorizará a su respecto a tomar las medidas previstas por esas leyes, reglamentos y órdenes.

Quedan reservadas. sin embargo,las disposiciones del presente capítulo.

Art.46.-Los prisioneros de guerra no podrán ser pasibles, por las autoridades militares y los tribunales de la Potencia detentora, a otras penas que aquellas previstas para los mismos hechos con respecto a los militares de los ejércitos nacionales.

A identidad de grado,los oficiales,suboficiales o soldados prisioneros de guerra que sufren una pena disciplinaria no serán sometidos a un tratamiento menos favorable que el previsto,en lo que concierne a la misma pena,en los ejércitos de la Potencia detentora.

Esta prohibida toda pena corporal,toda encarcelación en locales no alumbrados por la luz del día y en general cualquier forma de crueldad.

Están igualmente prohibidas las penas colectivas por actos individuales.

Art. 47.-Los hechos que constituyen una falta contra la

- - -

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO 68

disciplina,y especialmente la tentativa de evasión,serán comprobados con urgencia; para todos los prisioneros de guerra,graduados o no,los arrestos preventivos serán reducidos al mínimo estricto.

Los,procedimientos judiciales contra los prisioneros de guerra serán llevados tan rapidamente como lo permitan las circunstancias: la detención preventiva será restringida en lo más que se pueda.

En todos los casos,la curación de la detención preventiva será deducida de la pena inflingida disciplinaria o judicialmente,siempre que esta deducción está admitida para los militares nacionales.

Art. 48.-Los prisioneros de guerra, después de haber sufrido las penas judiciales o disciplinarias que les hayan sido inflingidas,no podrám ser tratados de diferente manera que los otros prisioneros.

Sin embargo,los prisioneros castigados a raíz de una tentativa de evasión podrán ser sometidos a un régimen de vigilancia especial, pero que no podrá implicar la supresión de ninguna de las garantías otorgadas a los prisioneros po la presente Convención.

Art.49.-Ningún prisionero de guerra puede ser privado de su grado por la Potencia detentora.

Los prisioneros castigados disciplinariamente no podrán ser privados de las prerrogativas inherentes a su grado.En particular,los oficiales y asimilados que sufran penas privativas de libertad,no serán colocados en los mismos locales que los suboficiales u hombres de tropa castigados.

Art.50.-Losprisioneros de guerra evadidos que fueran nuevamente apresados antes de haber podido llegar hasta su ejército o abandonar el territorio ocupado por el ejército que los ha capturado,no serán pasibles sino de penas disciplinarias.

Los prisioneros,que,después de haber logrado llegar hasta su ejército o abandonar el territorio ocupado por el ejército que los ha capturado,fueran hechos nuevamente prisioneros, no serán pasibles de ninguna pena por su huída anterior.

Art.51.-La tentativa de evasión,aún cuando haya reincidencia,

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO
69

no será considerada como una circunstancia agravante en caso en que el prisionero de guerra fuera puesto a disposición de los tribunales por crímenes o delitos contra las personas o contra la propiedad cometido en el curso de esa tentativa.

Después de una evasión intentada o consumada, los camaradas del evadido que haya cooperado a la evasión no podrán incurrir por esa causa sino en un castigo disciplinario.

Art.52.-Los beligerantes velarán por que las autoridades competentes usen de la mayor indulgencia en la apreciación de la cuestión de saber si una infracción cometida por un prisionero de guerra debe ser castigada disciplinaria o judicialmente.

Será especialmente así cuando se trate de apreciar hechos conexos con la evasión o la tentativa de evasión.

Un prisionero no podrá ser castigado sino una sola vez en virtud del mismo hecho o dela misma causa de acusación.

Art.53.-Ningún prisionero de guerra condenado a una pena disciplinaria, que se hallase en las condiciones previstas para la repatriación podrá ser retenida por el motivo de que no haya cumplido su pena.

Los prisioneros a repatriar, que estuvieran perseguidos criminalmente, podrán ser excluídos de la repatriación hasta el fin del procedimiento y, dado el caso, hasta la ejecución de la pena; los que ya estuvieran detenidos en virtud de una sentencia, podrán ser retenidos hasta el fin de su detención.

Los beligerantes se comunicarán las listas de aquellos que no podrán ser repatriados por los motivos indicados en el apartado precedente.

2.PENAS DISCIPLINARIAS

Art.54.-Los arrestos son la pena disciplinaria más severa que puede ser infligida a un prisionero de guerra.

La duración de un mismo castigo no puede exceder de treinta días.

Este máximo de treinta días no podrá tampoco ser excedido en el caso de varios hechos de que tuviera que responder disciplinariamente un prisionero en el momento en que se resuelve a su respecto, sean o no conexos esos hechos.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO
40

Cuando en el curso o después del fin de un período de arresto, se le imponga a un prisionero una nueva pena disciplinaria, un plazo de tres días por lo menos separará cada uno de los períodos de arresto, cuando uno de ellos sea de díez días o más.

Art. 55.- Bajo reserva de la disposición que motiva el último apartado del artículo 11, son aplicables a los prisioneros de guerra castigados disciplinariamente, como agravación de pena, las restricciones de alimentos admitidos en el ejército de la Potencia detentora.

Sin embargo, estas restricciones no podrán ser ordenadas sino cuando el estado de salud de losprisioneros castigados lo permita.

Art. 56.- En ningún caso, los prisioneros de guerra podrán ser trasladados a los establecimientos penitenciarios (prisiones, penitenciarías, presidios, etc.) para sufrir allí penas disciplinarias.

Los locales en que se cumplirán las penas disciplinarias estarán conformes con las exigencias de la higiene.

Los prisioneros castigados serán puestos en condiciones de mantenerse en estado de aseo.

Todos los días esos prisioneros tendrán la facultad de hacer ejercicios o de permanecer al aire libre durante dos horas por lo menos.

Art. 57.- Los prisioneros de guerra castigados disciplinariamente estarán autorizados a leer y escribir, así como a expedir y recibir cartas.

En cambio, los bultos y envíos de dinero podrán no ser otorgados a los destinatarios sino a la expiración de la pena. Si los bultos no distribuídos continen productos alimenticios perecederos, éstos serán entregados a la enfermería o a la cocina del campamento.

Art. 58.- Losprisioneros de guerra castigados disciplinariamente serán autorizados, a su solicitud, a presentarse a la visita médica cotidiana. Recibirán los cuidados que los médicos juzguen necesarios y llegado el caso, serán remitidos a la enfermería del campamento o a los hospitales.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO 91

Art. 59.- Bajo reserva de la competencia de los tribunales y de las autoridades militares superiores, las penas disciplinarias no podrán ser pronunciadas sino por un oficial provisto de poderes disciplinarios en su calidad de comandante de campamento o de destacamento, o por el oficial responsable que lo reemplaza.

3. PERSECUCIONES JUDICIALES

Art. 60.- Cuando seinicie un procedimiento judicial dirigido contra un prisionero de guerra, la Potencia detentora advertirá de ello, tan pronto como pueda hacerlo y siempre antes de la fecha fijada para la apertura de los debates al representante de la Potencia detentora.

Este aviso contendrá las indicaciones siguientes:

a) Estado civil y grado del prisionero;

b) Lugar de residencia o de detención;

c) Especificación del o de los capítulos de acusación, con mención de las disposiciones legales aplicables.

Si no es posible dar en ese aviso la indicación del tribunal que juzgará el asunto, la de la fecha de apertura de los debates y la del local donde tendrá lugar, estas indicaciones serán suministradas ulteriormente al representante de la Potencia protectora, lo más pronto posible, y en todo caso tres semanas por lo menos antes de la apertura de los debates.

Art. 61.- Ningún prisionero de guerra podrá ser condenado sin haber tenido ocasión de defenderse.

Ningún prisionero podrá ser obligado a reconocerse culpable del hecho de que se le acusa.

Art. 62.- El prisionero de guerra tendrá el derecho de ser asistido por un defensor calificado de su elección y de recurrir, si es necesario, a los oficios de un intérprete competente. Será informado de su derecho por la Potencia detentora en tiempo oportuno antes de los debates.

A falta de elección por el prisionero, la Potencia protectora podrá procurarle un defensor. La Potencia detentora remitirá a la Potencia protectora, a pedido de ésta,una

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO
72

lista de personas calificadas para presentar la defensa.

Los representantes de la Potencia protectora tendrán el derecho de asistir a los debates de la causa.

La única excepción a esta regla es aquella en que los debates de la causa deben permanecer secretos en interés de la seguridad del Estado. La Potencia detentora prevendrá de ello a la Potencia protectora.

Art. 63.- No podrá ser pronunciada una sentencia contra un prisionero de guerra sino por los mismos tribunales y observando el mismo procedimiento que con respecto a personas pertenecientes a las fuerzas armadas de la Potencia detentora.

Art. 64.- Todo prisionero de guerra tendrá el derecho de recurrir contra cualquier sentencia pronunciada a su respecto de la misma manera que los individuos pertenecientes a las fuerzas armadas de la Potencia detentora.

Art. 65.- Las sentencias pronunciadas contra los prisioneros de guerra serán comunicadas inmediatamente a la Potencia protectora.

Art. 66.- Si se dicta la pena de muerte contra un prisionero de guerra, se remitirá a la brevedad posible una comunicación exponiéndo detalladamente al representante de la Potencia protectora, para ser transmitida a la Potencia en cuyos ejércitos ha servido el prisionero.

La sentencia no será ejecutada antes de la expiración de un plazo de tres meses por lo menos a partir de esa comunicación.

Art. 67.- Ningún prisionero de guerra podrá ser privado del beneficio de las disposiciones del artículo 42 de la presente Convención en virtud de una sentencia o de otra manera.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO
73

- - -

TITULO IV.

DE LA TERMINACION DE LA CAUTIVIDAD.

SECCION I.

De la repatriación directa y de la hospitalización en país neutral.

Art. 68.- Losbeligerantes estarán obligados a devolver a su país, sin tomar en consideración el grado ni el número, después de haberlos puesto en estado de ser transportados a los prisioneros de guerra muy enfermos y muy heridos.

En consecuencia, acuerdos entre los beligerantes fijarán, a la brevedad posible, los casos de invalidez o enfermedad que den lugar a la repatriación directa, así como los casos que eventualmente den lugar a la hospitalización en país neutral. Mientras esos acuerdos no se hayan celebrado, los beligerantes podrán referirse al acuerdo tipo anexo a la presente convención a título documentario.

Art. 69.- Luego de iniciarse las hostilidades, los beligerantes se pondrán de acuerdo para nombrar comisiones médicas mixtas. Esas comisiones estarán compuestas de tres miembros, de los cuales dos pertenecientes a un país neutral, y uno designado por la Potencia detentora; presidirá uno de los médicos del país neutral. Esas comisiones médicas mixtas procederán al examen de los prisioneros enfermos o heridos, y tomarán todas las decisiones útiles a su respecto.

Las decisiones de esas comisiones serán tomadas por mayoría y ejecutadas en el más breve plazo.

Art. 70.- Además de aquellos que hayan sido designados por el médico del campamento, los prisioneros de guerra siguientes serán sometidos a la visita de la Comisión médica mixta mencionada en el artículo 69, a objeto de su repatriación directa o de su hospitalización en país neutral.

a) Losprisioneros que lo soliciten directamente al médico del campamento;

- - -

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO
74

b) Los prisioneros que sean presentados por los hombres de confianza previstos en el artículo 43, obrando éstos por propia iniciativa o a pedido de los mismos prisioneros;

c) Los prisioneros que hayan sido propuestos por la Potencia en cuyos ejércitos han servido o por una asociación de socorros debidamente reconocida y autorizada por esta Potencia.

Art. 71.- Losprisioneros de guerra víctimas de accidentes del trabajo, excepción hecha de los heridos voluntarios serán puestos bajo el beneficio de las mismas disposiciones en lo que concierne a la repatriación o eventualmente a la hospitalización en un país neutral.

Art. 72.- Mientras duren las hostilidades, y por razones de humanidad, los beligerantes podrán celebrar acuerdos a los efectos de la repatriación directa o de la hospitalización en país neutral de los prisioneros de guerra válidos que hayan sufrido una larga cautividad.

Art. 73.- Losgastos de repatriación o de transportes de los prisioneros de guerra a un país neutral serán a cargo a partir de la frontera de la Potencia detentora, de la Potencia en cuyos ejércitos han servido esos prisioneros.

Art. 74.- Ningún repatriado podrá ser empleado en un servicio militar activo.

SECCION II

DE LA LIBERACION Y DE LA REPATRIACION A LA TERMINACION DE LAS HOSTILIDADES.

Art. 75.- Cuando los beligerantes celebren una convención de armisticio, deberán, en principio, hacer figurar en ella estipulaciones concernientes a la repatriación de los prisioneros de guerra. Si en esa convención no han podido ser insertadas estipulaciones a ese respecto, los beligerantes se pondrán sin embargo, en comunicación a ese efecto lo más pronto posible. En todos los casos, la repatriación de los prisioneros se efectuará en más breve plazo después

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO
75

de la conclusión de la paz.

Los prisioneros de guerra que estuvieran sujetos a una persecución penal por un crimen o delito de derecho común podrán, sin embargo, ser retenidos hasta el fin del procedimiento y, si es el caso, hasta la expiración de la pena. Esto mismo regirá para los condenados por un crimen o delito de derecho común.

De acuerdo entre los beligerantes, podrán ser instituídas comisiones con el fin de buscar a los prisioneros dispersos y de asegurar su repatriación.

TITULO V.

DEL FALLECIMIENTO DE LOS PRISIONEROS DE GUERRA

Art. 76.- Lostestamentos de los prisioneros de guerra serán recibidos y redactados en las mismas condiciones que para los militares del ejército nacional.

Se observarán igualmente las mismas reglas en lo que concierne a los documentos relativos a la comprobación de los fallecimientos.

Los beligerantes velarán porque los prisioneros de guerra fallecidos en cautividad sean sepultados honorablemente y porque las tumbas lleven todas las indicaciones útiles, sean respetadas y convenientemente mantenidas.

TITULO VI.

DE LAS OFICINAS DE SOCORROS Y DE INFORMACIONES CONCERNIENTES A LOS PRISIONEROS DE GUERRA.

Art. 77.- Desde el comienzo de las hostilidades, cada una de las Potencias beligerantes, así como las Potencias neutrales que hayan recogido beligerantes constituírán una oficina de informaciones sobre los prisioneros de guerra que se hallen en su territorio.

En el más breve plazo posible, cada una de las Potencias beligerantes informará a su oficina de informaciones

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES * SECCION
FOLIO
76

de toda captura de prisioneros efectuada por sus ejércitos, dándole todas las informaciones de identidad de que disponga, que permitan avisar rápidamente a las familias interesadas; y haciéndole conocer las direcciones oficiales a las cuales las familias podrán escribir a los prisioneros.

La oficina de informaciones hará llegar con urgencia todas esas indicaciones a las Potencias interesadas, por intermedio, de una parte, de las Potencias protectoras y de otra parte, de la agencia central prevista en el artículo 79.

La oficina de informaciones, encargada de contestar a todas las preguntas que conciernen a los prisioneros de guerra, recibirá de los distintos servicios competentes todas las indicaciones relativas a las internaciones y a los cambios, a las liberaciones bajo palabra, a las repatriaciones, a las evasiones, a las permanencias en los hospitales, a los fallecimientos, así como a los demás datos necesarios para establecer y tener al día una ficha individual para cada prisionero de guerra.

La oficina inscribirá en esa ficha, en la medida de lo posible y bajo reserva de las disposiciones del artículo 5; el número, matrícula, apellidos y nombres, la fecha y lugar de nacimiento, el grado y el cuerpo de tropa del interesado, el nombre de pila del padre y el nombre de la madre, la dirección de la persona a quien se ha de avisar en caso de accidente, las heridas, la fecha y lugar de la captura, de la internación, de las heridas, de la muerte, así como todos los otros datos importantes.

Se transmitirán a todas las Potencias interesadas listas hebdomadarias conteniendo todos los nuevos datos que puedan facilitar la identificación de cada prisionero.

La ficha individual del prisionero de guerra será remitida después de la conclusión de la paz a la Potencia a que haya servido.

La oficina de informaciones estará obligada además a recoger todos los objetos de uso personal, valores, correspondencias, libretas de sueldo, signos de identidad, etc.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO
77

- - -

Que hayan sido abandonados por los prisioneros de guerra repatriados, liberados bajo palabra, evadidos o fallecidos, y transmitirlos a los países interesados.

Art. 78.- Las sociedades de socorros para los prisioneros de guerra, regularmente constituídas según la ley de su país, y que tengan por objeto ser las intermediarias de la acción caritativa, recibirán de parte de los beligerantes para ellas y sus agentes debidamente acreditados, toda facilidad, en los límites trazados por las necesidades militares, para cumplir eficazmente su tarea humanitaria. Los delegados de esas sociedades podrán ser admitidos a distribuir socorros en los campamentos, así como en los lugares de etapa de los prisioneros repatriados, mediante un permiso personal otorgado por la autoridad militar y tomando el compromiso, por escrito, de someterse a todas las medidas de orden y de policía que aquella prescribiera.

Art. 79.- Será creada en un país neutral una agencia central de informes sobre los prisioneros de guerra. El Comite Internacional de la Cruz Roja propondrá a las Potencias interesadas, si lo juzga necesario la organización de tal agencia.

Esta agencia estará encargada de concentrar todos los informes de interés para los prisioneros que pueda obtener por los conductos oficiales o privados; lo transmitirá lo más rapidamente posible al país de origen delos prisioneros o a la Potencia a que hayan servido.

Estas disposiciones no deberán ser interpretadas como restrictivas de la actividad humanitaria del Comite Internacional de la Cruz Roja.-

Art. 80.- Las oficinas deinformes gozarán de la franquicia de porte en materia postal, así como de todas las exenciones previstas en el art. 38.-

- - -

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

FOLIO 78

TITULO VII

DE LA APLICACION DE LA CONVENCION A CIERTAS CATEGORIAS DE CIVILES

Art. 81.- Los individuos que siguen a las fuerzas armadas sin formar directamente parte de ellas, tales como los corresponsales, los reporteros de diarios, los cantineros, los proveedores, que caigan en poder del enemigo y que éste juzgue útil retener, tendrán derecho al tratamiento de los prisioneros de guerra, a condición de que estén provistos de una legitimación de la autoridad militar de las fuerzas armadas que acompañaban.

TITULO VIII

DE LA EJECUCION DE LA CONVENCION.-

SECCION I

Disposiciones generales

Art. 82.- Las disposiciones de la presente Convención deberán ser respetadas por las Altas Partes contratantes en todas las circunstancias.

En caso de que, en tiempo de guerra, uno de los beligerantes no fuese parte de la Convención, sus disposiciones seguirán, sin embargo, siendo obligatorias entre los beligerantes que participen en ella.-

Art. 83.- Las Altas Partes contratantes se reservan el derecho de concluir convenciones especiales sobre todas las cuestiones relativas a los prisioneros de guerra que les pareciera oportuno reglar particularmente.

Los prisioneros de guerra estarán bajo el beneficio de estos acuerdos hasta el término de la repatriación, salvo estipulaciones expresas en contrario contenidas en los susodichos acuerdos o en acuerdos ulteriores, o igualmente, sal-

Archivo Histórico · Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES * FOLIO 79

vo medidas más favorables tomadas por una u otra de las Potencias beligerantes con respecto a los prisioneros que retienen.

A los efectos de asegurar la aplicación, por una y otra parte, de las estipulaciones de la presente Convención y de facilitar la conclusión de las convenciones especiales previstas más arriba, los beligerantes, desde el comienzo de las hostilidades, podrán autorizar reuniones de representantes de las autoridades respectivas encargadas de la administración de los prisioneros de guerra.

Art. 84.- El texto de la presente Convención y de las Convenciones especiales previstas en el artículo precedente será fijado en los posible en la lengua materna de los prisioneros de guerra, en lugares en que puedan ser consultado por todos los prisioneros.

El texto de esas Convenciones será comunicado, a su pedido, a los prisioneros que se hallaren en la imposibilidad de tomar conocimiento del texto fijado.

Art. 85.- Las Altas Partes Contratantes se comunicarán por intermedio del Consejo Federal Suizo las traducciones oficiales de la presente Convención, así como las leyes y reglamentos que puedan verse obligadas a adoptar para asegurar la aplicación de la presente Convención.

SECCION II
DE LA ORGANIZACION DEL CONTROL

Art. 86.- Las Altas Partes Contratantes reconocen que la aplicación regular de la presente Convención hallará una garantía en la posibilidad de colaboración de las Potencias protectoras encargadas de salvaguardar los intereses de los beligerantes; a ese respecto, las Potencias protectoras podrán designar, fuera de su personal diplomático, delegados entre sus propios nacionales o entre los nacionales de otras Potencias neutrales. Esos delegados deberán ser sometidos a la aceptación del beligerante ante el cual han de ejercer su

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO 80

misión.

Los representantes de la Potencia protectora o sus delegados aceptados estarán autorizados a dirigirse a todas las localidades sin excepción alguna, donde haya prisioneros de guerra internados. Tendrán acceso a todos los locales ocupados por prisioneros y podrán conversar con ellos, en regla general sin testigos, personalmente o por intermedio de intérpretes.

Los beligerantes facilitarán en la más amplia medida posible la tarea de losrepresentantes o de los delegados aceptados de la Potencia protectora. Las autoridades militares serán informadas de su visita.

Los beligerantes podrán ponerse de acuerdo para admitir que personas de la propia nacionalidad de los prisioneros sean admitidas a participar en los viajes de inspección

Art. 87.- En caso de desacuerdo entre los beligerantes sobre la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, las Potencias protectoras deberán, en la medida de lo posible, prestar sus buenos oficios a los fines del arreglo de la divergencia.

A este efecto, cada una de las Potencias protectoras podrá, especialmente, proponer a los beligerantes interesados unareunión de representantes de los mismos, eventualmente en un territorio neutral convenientemente elegido, Los beligerantes estarán obligados a dar curso a las proposiciones que les sean hechas en ese sentido. La Potencia protectora, llegado el caso, podrá someter a la aceptación de las Potencias interesadas una personalidad perteneciente a una Potencia neutral o una personalidad delegada por el Comité internacional de la Cruz Roja, que será llamada a participar en esta reunión.

Art. 85.- Las disposiciones que anteceden no se oponen a la actividad humanitaria que el Comité Internacional de la Cruz Roja podrá desplegar para la protección de los prisioneros de guerra, mediante la aceptación de los beligerantes interesados.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO 81.

- - -

SECCION III

DISPOSICIONES FINALES

Art. 89.- En las relaciones entre las Potencias ligadas por la Convención de La Haya relativa a las leyes y costumbres de la guerra terrestre, ya se trate de la del 29 de julio de 1899, o de la del 18 de octubre de 1907, y que participen en la presente Convención, ésta completará el capítulo II del Reglamento anexo a las susodichas Convenciones de La Haya.

Art. 90.- La presente Convención, que llevará la fecha de hoy, podrá, ser firmada, hasta el primero de febrero de 1930, en nombre de todos los países representados en la Conferencia que se inauguró en Ginebra el 1º de julio de 1929.

Art. 91.- La presente Convención será ratificada tan pronto como sea posible.

Las ratificaciones serán depositadas en Berna.

Se levantará un acta del depósito de cada instrumento de ratificación, acta de la cual el Consejo Federal Suizo remitirá una copia certificada conforme a los Gobiernos de todos los países en nombre de los cuales haya sido firmada la Convención o notificada la adhesión.

Art. 92.- La presente Convención entrará en vigor seis meses después que dos instrumentos de ratificación por lo menos hayan sido depositados.

Ulteriormente entrará en vigor para cada Alta Parte Contratante seis meses después del depósito de su instrumento de ratificación.-

Art. 93.- A partir de la fecha de su puesta en vigor la presente Convención estará abierta a las adhesiones dadas en nombre de todo país en cuyo nombre no haya sido firmada esa Convención.

Art. 94.- Las adhesiones serán notificadas por escrito al Consejo Federal Suizo y surtirán efecto seis meses después de la fecha en que hayan llegado a su poder.

- - -

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO
82

- - -

El Consejo Federal Suizo, comunicará las adhesiones a los Gobiernos de todos los países en cuyo nombre haya sido firmada la Convención o notificada la adhesión.

Art. 95.- El estado de guerra dará efecto inmediato a las ratificaciones depositadas y a las adhesiones notificadas por las Potencias beligerantes antes o después del comienzo de las hostilidades. La comunicación de las ratificaciones o adhesiones recibidas de las Potencias en estado de guerra será hecha por el Consejo Federal Suizo por la vía más rápida.-

Art. 96.- Cada una de las Altas Partes Contratantes tendrá la facultad de denunciar la presente Convención. La denuncia no surtirá efecto sino un año después que su notificación haya sido hecha por escrito al Consejo Federal Suizo.- Este comunicará esta notificación a los Gobiernos de todas las Altas Partes Contratantes.

La denuncia no tendrá valor, sino con respecto a la Alta Parte Contratante que la haya notificado.

Además, esta denuncia no surtirá efecto en el curso de una guerra en la que estuviera envuelta la Potencia denunciante.- En este caso, la presente Convención continuará surtiéndo efecto más allá del plazo de un año, hasta la conclusión de la paz y, en todo caso, hasta que las operaciones y la repatriación sean terminadas.

Art. 97.- Una copia certificada conforme de la presente convención será depositada en los archivos de la Sociedad de las Naciones por el Consejo Federal Suizo. Igualmente, las ratificaciones, adhesiones y denuncias que serán notificadas al Consejo Federal Suizo, serán comunicadas por él a la Sociedad de las Naciones .

En fé de lo cual los Plenipotenciarios arriba nombrados han firmado la presente Convención.

Hecho en Ginebra el veintisiete de julio de 1929, en un solo ejemplar que quedará depositado en los archivos de la Confederación Suiza y del cual serán remitidas copias

- - -

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO 83

- - -

certificadas conformes a los Gobiernos de todos los países invitados a la Conferencia.

Firmado:

Por Alemania:

Edmund Rhomberg

Por los Estados Unidos de América:

Eliot Wadsworth

Hugh R. Wilson.

Por Austria:

Leitmaier.

Por Bélgica:

Dr. Demolder.

J. De Ruelle.

Por Bolivia:

A. Cortadellas.

Por Brasil:

Raúl do Rio Branco.

Por la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, así como por toda parte del Imperio Británico que no sea miembro por separado de la Sociedad de las Naciones:

Horace Rumbold.

Por Canadá:

W. A. Ridell.

Por Australia:

Claud Russell.

Por Nueva Zelandia:

Claud Russell.

Por Africa del Sur:

Eric R. Louw.

Por el Estado Libre de Irlanda:

Sean Lester.

- - -

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO 84

- - -

Por la India:

Claud Russell.

Por Bulgaria:

D. Mikoff.
Stephan R. Laftchiff.

Por Chile:

Gmo. Novoa.
D. Pulgar.

Por China:

C.Y. Hsiao.

Por Colombia

Francisco José Urruta..

Por Cuba:

Carlos de Armenteros.
Carlos Blanco.

Por Dinamarca:

Harald Scavenius.
Gustav Rasmussen.

Por la República Dominicana:

Ch. Ackermann.

Por Egipto:

Mohammed Abdel Moneim Riad.
H.W.M. Simaika.

Por España:

(Ad-referendum)
Mauricio López Roberts y Terry.
Marqués de la Torrehermosa.

Por Estonia:

Dr. Leesmant.

- - -

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
85

- - -

Por Finlandia:

A.R. Martola.

Por Francia:

H. De Marcilly
J. Du Sault.

Por Grecia:

R. Raphael.
S. Venizelos.

Por Hungría:

Paul de Hevesy.

Por Italia:

Giovanni Cirsolo.

Por Japón:

Isaburo Yoshida.
S. Shimónura.
S. Miura.

Por Letonia:

Charles Duzmans.
Dr. Oskar Voit.

Por Luxemburgo:

Ch. G. Vermaire.

Por Méjico:

Fr. Castillo Nájera.

Por Nicaragua:

A. Sottile.

Por Noruega:

J. Irgens.
Jens. Meinich.

- - -

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO 86.

- - -

Por los Países Bajos:

W. Doude van Troostwijk.
Dr. Diehl.
J. Harberts.

Por Persia:

Anouchirevan Sepahbodi.

Por Polonia:

Józer G. Pracki.
W. Jerzy Babecki.

Por Portugal:

Vasco de Quevedo.
F. de Calheiros E. Menezes.

Por Rumania:

M. B. Boeresco.
Coronel R. Vertejano.

Por el Estado de los Servios, Croatas y Eslovenos:

I. Choumenkovitch.

Por Siam:

Westman . .

Por Suecia:

K.I.Westman.

Por Suiza:

Paúl Dinichert - Hauser - Zublin -
De La Harpe - Schindler.

Por Checoslovaquia:

Zd. Fierlinger.

Por Turquía:

Hassan - Dr. Abdulkadir - M. Nusret -
Dr. Akil Moukhtar.

- - -

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO 87

- - -

Por el Uruguay:

Alfredo de Castro.

Por Venezuela:

C. Parra-Pérez.

I.M. Hurtado Machado.

Es copia.-

